

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre Confesiones y Congregaciones religiosas.—Páginas 426 a 429.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular designando representante de este Departamento en la Junta preparatoria de las Conferencias Internacionales Telegráficas y Radiotelegráfica al Coronel del Centro de Transmisiones y Estudios tácticos de Ingenieros, D. Francisco Vidal y Planas.—Página 429.

Otra ídem disponiendo que el personal del Regimiento de Ferrocarriles, actualmente en prácticas en las vías férreas civiles, pase a las situaciones, destinos y servicios que indican las relaciones que se insertan.—Páginas 429 a 433.

Otra ídem fijando en 12.124 el número de reclutas pertenecientes al reemplazo de 1932 y agregados al mismo, procedentes de revisión y de prórrogas de segunda clase, y en 3.261 los que han de quedar afectos al cupo de instrucción.—Páginas 433 a 435.

Ministerio de la Gobernación.

Órdenes disponiendo que el Coronel de la Guardia civil D. José Gil de León y Díaz y el Capitán del mismo Instituto D. Francisco Paz González pasen a la situación de reserva.—Página 435.

Otra resolviendo instancias de varios funcionarios del Cuerpo técnico de Correos, procedentes de la convocatoria de 1920, en súplica de que se les reconozca el derecho a ocupar lugar en el Escalafón anterior al en que aparecen los que al tomar parte en dichas oposiciones resultaron aprobados sin reunir las condiciones establecidas en la Real orden de convocatoria.—Página 436.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Órdenes disponiendo se den los correspondientes ascensos de escala y que, en su consecuencia, las Profesoras de Escuelas Normales pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Páginas 436 y 437.

Otra dejando sin efecto la de 25 de Mayo último, en virtud de la cual fué convertida en unitaria de niños la Escuela mixta de Feria del Monte, la que se considerará transformada en unitaria de niñas.—Página 437.

Otra accediendo a las peticiones de permuta de sus cargos formuladas por los Catedráticos que se mencionan.—Página 437.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 437 a 440.

Otra resolviendo propuesta del Claustro de la Escuela Profesional de Comercio de León para el nombramiento de Profesores interinos de dicha Escuela.—Página 440.

Otra disponiendo se anuncien a concurso la provisión interinamente de las Cátedras que se mencionan.—Página 440.

Otra ídem que los Catedráticos que se citan pasen a ocupar su número en las Secciones que se mencionan y a disfrutar los sueldos que se indican.—Página 440.

Otra ídem que los Catedráticos que se expresan queden agregados a las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Barcelona.—Páginas 440 y 441.

Otras resolviendo instancias de los alumnos becarios que se indican.—Página 441.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Órdenes resolutorias de recursos de revisión de rentas en el pasado año agrícola.—Páginas 441 a 451.

Otras aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos de las Sociedades que se mencionan, y autorizándola para con-

certar contratos de arrendamiento colectivo.—*Página 451.

Ministerio de Obras públicas.

Orden autorizando al Director general de Caminos para que proceda a señalar la fecha de las subastas que han de verificarse en el presente ejercicio económico, incluidas en la primera relación que se inserta.—Páginas 451 y 452.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de certificados de productor nacional expedidos a favor de los señores y Sociedades que se indican.—Página 452.

Otra ídem que, como continuación de la lista de las dignidades de la extinguida grandeza, publicada en GACETA del día 16 del corriente, se añada a la misma la relación que se inserta.—Páginas 452 y 453.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Circular nombrando al Decano de Madrid para formar parte de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial.—Página 453.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 24 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 453.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de pagos.—Anulando los resguardos de depósitos que se indican.—Página 453.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Declarando a las minas de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya (Córdoba), como "Minas inadecuadas" en lo que en la Anquilostomiasis o Anemia de las minas se refiere.—Página 453.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria

de los puntos que se indican las Cátedras que se mencionan.—Página 453.

Dirección general de Primera enseñanza. — Concediendo las exenciones que se expresan a los Maestros y Maestras que se detallan.—Página 454.

Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Fundación "Conde de Cartagena".—Provisión de becas.—Página 455.

OBRAS PÚBLICAS.—Servicio Central de Puertos.—Concediendo a D. Santiago Rico Ferrería, vecino de Vegadeo, autorización para sanear y aprovechar una marisma en la ría del Eo y construir un muelle embarcadero.—Página 456.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Subsecretaría. — Autorizando a la Asociación general de Ayudantes y Auxiliares de los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado (Sección

de Ayudantes Industriales) para celebrar una asamblea general en los días 21 y 22 del corriente mes.—Página 456.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Principio del pliego 37.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Justicia para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre Confesiones y Congregaciones religiosas.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LEMINIANA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El principio de separación de Iglesia y Estado, elevado ya a postulado de política práctica, y convertido en derecho vigente en la mayoría de los pueblos civilizados, se impone como el único régimen posible en una República democrática, que, cancelando compromisos con el pasado, y celosa de su autoridad, ha proclamado en la Ley fundamental los principios de libertad de conciencia y de cultos, el laicismo del Estado y la reivindicación de competencias y jurisdicciones entregadas antes a una legislación de tipo confesional.

Estos principios no significan la total indiferencia y abandono por parte del Estado de toda manifestación social del espíritu religioso. Por ello se fijan en la presente Ley aquellos límites y puntos de interferencia en que actividad religiosa y estatal se entrecruzan, a fin de lograr que la neutralidad religiosa y la libertad de cultos y de conciencia se encuentren limitadas por el bien de la colectividad, dentro de cuyo marco toda libertad deja de ser anárquica para convertirse en jurídica.

La libertad de cultos y de conciencia son, naturalmente, libertades limitadas a lo puramente religioso, en las que no cabe mezclar la política, como se hacía en España por la confusión entre Iglesia y Estado. Por ello se prohíbe la celebración de reuniones y actos políticos en el interior de los

edificios destinados a fines estrictamente religiosos, y se regulan las manifestaciones religiosas al aire libre, como cualesquiera otras manifestaciones, supeditándolas a la autorización del Gobierno, que es quien puede apreciar si con ellas hay peligro de que se produzcan alteraciones de orden público.

* * *

No siendo aplicable el concepto de Corporaciones de Derecho público a las Confesiones religiosas, quedan éstas sometidas al régimen de Asociaciones; pero como el artículo 26 de la Constitución les reconoce una índole especial, es necesario regular su funcionamiento con normas distintas de las establecidas para las demás Asociaciones. El criterio del Estado español, como el de todo estado de derecho, es dejar la regulación interna y el derecho estatutario de las Asociaciones a la autonomía de las mismas, siempre que no rocen con su soberanía, condición ésta que ya implica ciertas limitaciones de índole política y de seguridad pública. Las confesiones religiosas, como Asociaciones que son, tienen que acomodarse a ese principio, aunque su consideración especial exige cierta regulación, especial también, de su desarrollo práctico.

Lo que interesa al Estado en las Confesiones religiosas es su aspecto formal, caracterizado por un fin permanente y por una base personal que ofrezca garantía de subsistencia. Cumplidos estos requisitos, la Ley aplica a las Confesiones religiosas el principio general de libertad en cuanto al régimen interno, pero atendiendo a motivos de seguridad del Estado y de orden político, impone ciertas limitaciones. Son éstas las que se refieren al nombramiento de las Autoridades supremas de las Confesiones religiosas, a la nacionalidad de los que puedan ejercer jurisdicción sobre los ciudadanos españoles, y a la notificación al Estado de las alteraciones de demarcación territorial en la organización de las Iglesias.

Por último, la absoluta neutralidad del Estado en materia religiosa y el acatamiento a lo preceptuado en el

artículo 26 de la Constitución obliga a prohibir a todas las entidades públicas el auxilio o favorecimiento económico a las Iglesias, Asociaciones o instituciones religiosas.

* * *

La necesidad de liquidar un pasado histórico durante el cual la Iglesia católica ha estado viviendo dentro de la órbita del Estado al amparo y bajo la protección del Poder público, obliga a incorporar al patrimonio nacional todos los bienes que, destinados al culto católico, disfrutaba y administraba la Iglesia por medio de sus entidades. Estos bienes seguirán, sin embargo, afectos al servicio religioso, pero se declaran inalienables e imprescriptibles como consecuencia de la incorporación al mencionado patrimonio.

Liquidado este pasado histórico, los bienes que la Iglesia adquiera en lo futuro, así como los que posea actualmente y no se hallen destinados al servicio religioso gozarán de la condición de los bienes de la propiedad privada.

La defensa del Tesoro artístico nacional y la necesidad social de divulgar y difundir la cultura artística, motivan medidas inspiradas en los mismos principios anteriores.

Es notorio que en el régimen de fundaciones, instituciones y fideicomisos de beneficencia particular, se dan en España muchos abusos que llevan consigo la desviación del patrimonio a ellas afecto, de las funciones que por voluntad fundacional se les impusiera.

Si en Instituciones de carácter laico esto ha encontrado ya su gran remedio, no así en todas aquéllas, en que por ser su patronato o dirección eclesiásticas han escapado a la función fiscalizadora del Estado. Por ello, sin que esto signifique atentar a la voluntad de los fundadores de estas Instituciones, sino precisamente para el mejor cumplimiento de la misma, se dan normas respecto al sometimiento de todas a la inspección del Estado.

* * *

El criterio afirmado en la Constitución respecto a las Ordenes y Congre-

gaciones religiosas, se expresa en el principio general de libertad con limitaciones que la experiencia ha obligado a precisar para evitar a la colectividad los daños que en el ejercicio abusivo de estas libertades pudieran derivarse.

Pierden las Ordenes y Congregaciones religiosas la situación de privilegio y quedan sometidas a la legislación común. Como consecuencia de su especial constitución representan una actividad que, dejada en completa libertad en el terreno del libre comercio y propiedad de bienes, daría lugar a una acumulación excesiva de los mismos y a apartar de la actividad económica nacional, como la experiencia ha demostrado, una ingente riqueza. Por eso no se consiente a las Ordenes religiosas la posesión de más bienes que aquellos que sirvan para el cumplimiento de sus fines privativos, y aun dentro de los tolerados se establecen ciertas restricciones para evitar el incremento de la mano muerta. Consecuencia también del principio de limitación anteriormente señalados es la prohibición de ejercer el comercio o la industria o establecer explotaciones agrícolas, directa o indirectamente.

Se establece otra prohibición en lo que respecta a la enseñanza. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse a la misma. Claro está que dentro de esta prohibición no está comprendida la enseñanza destinada a la formación de los miembros de aquélla.

Conforme al principio de libertad, que es alma de la Constitución, el Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación religiosa que quiera retirarse de la misma, no obstante voto o promesa en contrario, ya que el ordenamiento jurídico español no admite que una persona pueda enajenar de por vida su libertad. La permanencia de los miembros en una Orden o Congregación religiosa sólo puede depender de la voluntad de los interesados.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estricta-

mente toda regulación ulterior de la misma por Decreto o Reglamento.

TÍTULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos.

Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ninguna ventaja ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Artículo 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlo fuera de los mismos se requerirá previa autorización gubernativa. En ningún caso podrán tener las reuniones y manifestaciones religiosas carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de Policía.

Artículo 4.º El Estado podrá conceder a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. De igual modo podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TÍTULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas.

Artículo 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Artículo 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los ministros, administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente cuando el nombramiento recaiga en persona que

pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen interior y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran sin otra trascendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TÍTULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas.

Artículo 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional, los templos de toda clase y sus edificios anexos, los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros.

La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas, y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación, a que pertenecen, y sometidas a las reglas de los artículos siguientes:

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior, seguirán destinados al mismo fin religioso de culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia católica, para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que estén adscritos.

Sólo el Estado, por motivos justificados de necesidad pública y mediante una ley especial, podrá disponer de

aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia católica, sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Artículo 15. La propia ley podrá determinar en cada caso si procede la sustitución de la cosa por otra equivalente o compensar de algún modo la utilización de aquélla.

Artículo 16. Tendrán el carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 17. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder plena o limitadamente a la Iglesia católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el Patrimonio Público Nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las Autoridades eclesiásticas darán para su exa-

men y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 19. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho Tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación correspondiente sobre la defensa del Tesoro Artístico y de los Monumentos nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 20. Los bienes que la Iglesia católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia católica, a sus institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales; pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una Ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

El ejercicio de la enseñanza por las Confesiones religiosas.

Artículo 21. Las Iglesias podrán

fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus miembros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las Instituciones de Beneficencia.

Artículo 22. Todas las instituciones y fideicomisos de beneficencia particular, cuyo patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirlas.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad, valor o precio equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el patronato, dirección o administración.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas.

Artículo 23. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas las Sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas, en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales.

Artículo 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 26 de la Constitución, no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el Gobierno, como medida preventiva, de todos o de algunos de los establecimientos de la Sociedad religiosa que pudiera imputársele. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del Establecimiento o la disolución

del Instituto religioso, según los casos.

Artículo 25. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente Ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el Registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 26. Para formalizar la inscripción, las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus Estatutos en los que se exprese la forma de gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la comunidad ocupe.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condiciones de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo, de gobierno o de representación. Dos tercios, por lo menos, de los miembros de la Orden o Congregación, habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Artículo 27. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las Autoridades, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa o de la provincia canónica. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancio-

nada conforme a lo dispuesto en las leyes fiscales.

Artículo 28. Las Ordenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 26, y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustentación y el cumplimiento de sus fines, aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no excedan del duplo de los gastos.

Artículo 29. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas e inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Artículo 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

Artículo 31. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la formación de sus propios miembros.

Artículo 32. Con anterioridad a la admisión de una persona como novicio o profeso en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

A falta de documento auténtico, y salvo prueba en contrario, los Tribunales podrán atenerse a lo que declare el interesado respecto a la cuantía y naturaleza de dichos bienes.

Artículo 33. El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante voto o promesa en contrario.

La Orden o Congregación estará obligada a restituirle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo las cantidades a que asciendan los alimentos y los bienes consumidos por el uso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) El Gobierno señalará el plazo,

que no podrá exceder de un año, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploten industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

B) Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se adoptarán las medidas necesarias para la más rápida sustitución de la enseñanza que la presente Ley prohíbe a las Congregaciones religiosas.

Madrid, 13 de Octubre de 1932.

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LUMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Guerra se ha resuelto designar representante del mismo en la Junta preparatoria de las Conferencias Internacionales Telegráfica y Radiotelegráfica al Coronel del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros D. Francisco Vidal y Planas, en sustitución del General de brigada D. Julián Gil Clemente, que por ascenso cesa en dicho cargo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1932.

AZANA

Señor ...

Excmo. Sr.: Terminados los plazos concedidos en las Ordenes circulares de 28 de Julio y 24 de Agosto del corriente año (*Diarios Oficiales* números 178 y 201), y teniendo en cuenta todo lo legislado para aplicación del Decreto de 8 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha resuelto que el personal del Regimiento de Ferrocarriles, actualmente en prácticas en las vías férreas civiles, pase a las situaciones, destinos y servicios que indican las relaciones que a continuación se detallan.

La documentación del personal que pase a formar parte de los Escalafones especiales a extinguir, y se encuentre en segunda situación del servicio activo, continuará perteneciendo al Regimiento de Ferrocarriles; la documentación de los que en las mismas condiciones se encuentren en situación de reserva será enviada a los Centros de Movilización y Reserva de que dependan las Cajas de Recluta de su procedencia. Si existiese algún voluntario no alistado, el Jefe del Regimiento le entregará el oportuno certificado de servicios.

El personal militar que pasa a formar parte de los Escalafones especiales a extinguir, quedará desmilitarizado, prestando servicio en las Empresas como Agentes civiles y en las condiciones que indica la Orden circular de 28 de Julio de 1932.

Todo el personal militar comprendido en la presente Orden causará baja en su actual situación y alta en la nueva que se le concede, el día 1.º del próximo mes de Noviembre; para ello se irá presentando en el Regimiento de Ferrocarriles, antes de la anterior fecha, a los efectos de documentación y entrega de armamento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1932.

AZAÑA

Señor...

RELACIONES QUE SE CITAN

RELACION NUM. 1.

Personal de los Cuerpos subalternos de Ingenieros a quien se concede el pase a la situación de retirado, con los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931 y disposiciones complementarias, y Orden circular de 17 de Julio de 1931 (Diario Oficial núm. 158).

a) Compañía de Ferrocarriles del Norte de España:

Ayudante de Taller.—D. Manuel Arsenio de Gracia, Madrid.

b) Compañía de Ferrocarriles del Oeste de España:

Ayudante de Taller.—D. Manuel García Canteli, Madrid.

c) Compañía de los Ferrocarriles Andaluces:

Auxiliar de Taller.—D. Ricardo Gaya Vergé, Granada.

RELACION NUM. 2.

Personal de los Cuerpos subalternos de Ingenieros que, por cesar en prácticas en las vías férreas civiles, se incorporan en concepto de agregados al Regimiento de Ferrocarriles, hasta obtener destino definitivo el que no lo tenga.

a) Compañía de Ferrocarriles del Norte de España:

Auxiliar de Taller.—D. Julián Sánchez Hernández.

Idem.—D. Miguel Lorente Navarro.

Idem.—D. Pedro García Sanz.

b) Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante:

Ayudante de taller.—D. José Benito Cebrián.

Auxiliar de Taller.—D. Juan Rubio Galán.

Idem.—D. Magín Pifarré Segarra.

Idem.—D. José Sánchez Arroyo.

Idem.—D. Anastasio Cuerva Martínez.

RELACION NUM. 3.

Personal del Cuerpo de Suboficiales de Ingenieros a quien se concede el retiro con los derechos del em-

pleo que disfrutaba en 8º de Julio de 1931, con los beneficios del Decreto de 23 de Junio de 1931 y Orden de 16 de Julio del mismo y según la Orden circular de 16 de Mayo último (Diario Oficial núm. 115).

a) Compañía de Ferrocarriles del Oeste de España:

Subayudante.—D. Eustaquio Negri-lló Curio, Vigo (Pontevedra).

b) Compañía de Ferrocarriles del Norte de España:

Sargento primero.—D. José Cunill Pujol, Barcelona.

Idem.—D. José Aranda Puentes, Roquetas (Tarragona).

Idem.—D. Manuel Crespo Quirós, Villafranca del Bierzo (León).

Idem.—D. Manuel Ruiz Martín, Zaragoza.

RELACION NUM. 4.

Personal del Cuerpo de Suboficiales de Ingenieros a quien por optar pasar a formar parte de los Escalafones especiales a extinguir se le concede la separación del servicio activo, quedando en la situación militar que por sus años de servicio le corresponda y afecto a los Centros de Movilización y Reserva.

a) Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante:

Brigada.—D. José Rodríguez Cortés.

Idem.—D. Ignacio Pintado Montaña.

Sargento primero.—D. Antonio Martínez Molina.

RELACION NUM. 5.

Personal del Cuerpo de Suboficiales de Ingenieros que cesa en la situación de "Al servicio de otros Ministerios" y vuelve a activo, quedando destinado como agregado al Regimiento de Ferrocarriles para formar parte del aumento de plantilla a que se refiere el apartado 2.º de la Orden circular de 24 de Agosto último (Diario Oficial núm. 201).

a) Compañía de Ferrocarriles del Norte de España:

Brigada.—D. Casimiro González Calatrava.

Idem.—D. José Fernández Vaque-rizo.

Idem.—D. Mariano Ruiz Ruiz.

Idem.—D. Mariano López Guillán.

Idem.—D. Honorato González Gui-jar.

Sargento primero.—D. Arturo Oviedo Díez.

Idem.—D. José González Casaña.

Idem.—D. Donato Ramos Hidaigo.

Idem.—D. Silverio San Geroteo Bi-vero.

b) Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante:

Brigada.—D. Pedro Gavilán Alcalde.

c) Compañía de los Ferrocarriles Andaluces:

Brigada.—D. Antonio García Alcán-tara.

RELACION NUM. 6.

Sargentos, Cabos y soldados del Arma de Ingenieros a quienes se concede el pase a la situación de retirado, con los beneficios del Decreto de 23 de Junio de 1931 y Orden circu-

lar de 16 de Julio del mismo año (Diario Oficial núm. 158).

a) Compañía de Ferrocarriles del Norte de España:

Sargento.—Gualberto López Armero, Valencia.

Idem.—Manuel López López, Monforte (Lugo).

Idem.—Alejo Leoz Lobera, Alsasua (Navarra).

Idem.—Julián Ibáñez Llácer, Valencia.

Idem.—Rafael González de la Riva Valcárcel, Madrid.

Idem.—Manuel Pancorbo Crespo, Madrid.

Idem.—Fernando Chozza Perera, Miranda de Ebro (Burgos).

Idem.—Julián Celemín Tranque, Irún (Guipúzcoa).

Idem.—Emilio Cabanas Rey, Monforte (Lugo).

Idem.—Felipe Yoldi Idoz, Monforte (Lugo).

Idem.—Gregorio Nevado Gilo, Oviedo (Asturias).

Idem.—Cándido Pérez Broceño, Burgos.

Idem.—Ramón Vázquez Costoya, Madrid.

Idem.—Pedro Pérez Núñez, Madrid.

Idem.—Primo Varela Seijas, Valladolid.

Idem.—Jenaro Valdés Gordón, León.

Idem.—Juan Bautista Alcoy Alben-toca, Valencia.

Idem.—Telesforo Bas Calabuig, Valencia.

Idem.—Felipe Serrano Lázaro, Valencia.

Idem.—Marciano Tovar Cuesta, Bra-ñuelas (León).

Idem.—Juan Lara Cano, Zaragoza.

Idem.—José Menasanch Bonet, Tar-ragona.

Idem.—Antonio Martínez Muñoz, La Coruña.

Idem.—Julio Mora San Miguel, Vi-llanueva de las Minas (Sevilla).

Idem.—Antonio Freixa Rocasalbas, Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Idem.—Dolores Fuentes Casasolas, Toledo.

Idem.—Angel Lostao González, Mu-nilla (Logroño).

Idem.—Félix Jiménez Varquín, Ma-drid.

Idem.—Aurelio Jiménez Sanz, Ma-drid.

Idem.—Miguel Escudero Marsella, Zaragoza.

Idem.—Miguel Doyaque Eusvilla, Santander.

Idem.—Andrés Hormigo Tejero, Va-lencia.

Idem.—Enrique Pellicer Carbonell, Carcagente (Valencia).

Idem.—Juan Rodríguez Ríos, Montí-jo (Badajoz).

Idem.—Andrés Sasián García, Za-ragoza.

Idem.—Cándido Aranda Recarte, Zaragoza.

Idem.—Juan Cobos Cobos, Bembibre (León).

Idem.—Alejandro Estebaranz Cano, Oviedo.

Idem.—José Aristegui Huesa, Zara-goza.

Idem.—Isaac Crespo Barriche, Ma-drid.

Idem.—Frutos Blas Martínez, Ma-drid.

Idem.—Ricardo Domingo Ramos, Madrid.
 Idem.—Manuel Hernández Durán, Madrid.
 Idem.—Gregorio Larrambebere Mendivil, Reinosa (Santander).
 Idem.—Blas Moraga Hernando, Zaragoza.
 Idem.—Manuel Gálvez Alonso, Madrid.
 Idem.—Federico de Jorge Díaz, Zaragoza.
 Idem.—Luis Rodríguez Merino, Zaragoza.
 Idem.—José María Ruiz Pérez, Zaragoza.
 Idem.—Saturnino Obiol Cucala, Alcalá de Chisver (Castellón).
 Idem.—Francisco Albillos Herrera, Tarragona.
 Idem.—José Almiñana Miret, Sagunto (Valencia).
 Idem.—Juan Aráez Imperial, Zaragoza.
 Idem.—José Campayo del Valle, Zaragoza.
 Idem.—Juan Viñals Pons, Barcelona.
 Idem.—Pedro Estébanez Calderón, Madrid.
 Idem.—Ramón de Diego Sierra, Bilbao.
 Cabo.—Enrique Lázaro Lázaro, Fuente Molinos (Burgos).
 Idem.—Francisco Luna Rivas, Zaragoza.
 Idem.—Manuel Martín Bungal, Lérida.
 Idem.—Nicolás Martínez Sorribas, Madrid.
 Idem.—José Martínez Pastor, Zumárraga (Guipúzcoa).
 Idem.—Tomás Mendieta Viguri, Oruña (Vizcaya).
 Idem.—Pedro Molina Pérez, Madrid.
 Idem.—Adrián Montalbán Romo, Madrid.
 Idem.—Antonio Fernández Ayala, Oviedo.
 Idem.—Rafael Montero Calvo, Zaragoza.
 Idem.—Valentín Montero Taboada, San Sebastián.
 Idem.—Andrés Muros Parras, Murcia.
 Idem.—Francisco Arribas Corres, Bilbao.
 Idem.—Luis Arnaiz Ibeas, La Coruña.
 Idem.—Florentino Alvarez Gómez, Puebla de Brollón (Lugo).
 Idem.—Ramón Almacellas Eulalia, Tarragona.
 Idem.—Virgilio Arias Otero, San Cristóbal de Chamosa (Lugo).
 Idem.—Ovidio Hernáiz Alonso, Valencia.
 Idem.—Pascual Aguarod Sarasa, Madrid.
 Idem.—Elicio Rodríguez Esteban, Valencia.
 Idem.—José Hernández Gómez, Madrid.
 Idem.—Luis Ribera Costa, Barcelona.
 Idem.—Rafael Rodríguez Pascual, Barcelona.
 Idem.—Pablo Pérez Fernández, Burgos.
 Idem.—Tomás Perot Roselló, Lérida.
 Idem.—Manuel Pastor Lozano, Granada.
 Idem.—José Pérez Gonzalvo, La Almolza (Zaragoza).

Idem.—Federico Ruiz Ginez, Meliana (Valencia).
 Idem.—Angel Rodrigo Rodríguez, Pamplona.
 Idem.—José Peñuela Márquez, Almería.
 Idem.—Severino Pérez Franco, Medina de Rioseco (Valladolid).
 Idem.—Jesús Rodríguez Ruiz, Guadix (Granada).
 Idem.—Juan Ganzo Camba, Santander.
 Idem.—Tomás Martín Ramos, Madrid.
 Idem.—José Martínez Mengual, Valencia.
 Idem.—Joaquín Marín Becerra, Zaragoza.
 Idem.—Bautista Luis Soler, Carcagente (Valencia).
 Idem.—Felipe Martín Madrigal, Segovia.
 Idem.—Juan Cerdeña Orúe, León.
 Idem.—Bonifacio Castelló Escartin, Tarragona.
 Idem.—Andrés Herrero Ibáñez, Madrid.
 Idem.—Vicente Estrella Romero, Torrecampo (Córdoba).
 Idem.—Facundo Boluda Catalá, Aguilas (Murcia).
 Idem.—Santiago Carrión Bañón, Valencia.
 Idem.—Manuel Castillo del Arco, Valencia.
 Idem.—Miguel Escoda Josa, Lérida.
 Idem.—Federico García Serradel, Zaragoza.
 Idem.—José Melgosa Fornell, Molleusa (Lérida).
 Idem.—José María Martínez Encarnación, Valencia.
 Idem.—Miguel González Franco, Bemibre (León).
 Idem.—José Trebol Rasclosa, Lérida.
 Idem.—Emilio Colomer Requeni, Valencia.
 Idem.—Miguel Domenech Silvestre, Valencia.
 Idem.—Francisco Vidal Encuentra, Barcelona.
 Idem.—Rafael Vivas Rollano, Tarragona.
 Idem.—Salvador Tornero García, Valencia.
 Idem.—Serafín Taboada López, Vigo (Pontevedra).
 Idem.—Benito Tellechea Harnaiz, Bilbao.
 Idem.—Ricardo Zapater Fortanet, Zaragoza.
 Idem.—Pascual Moreno Bermejo, León.
 Idem.—Manuel Gracia Inés, Zaragoza.
 Idem.—Félix Herrera Rodríguez, Magaz (Palencia).
 Idem.—Sabino Cortijo León, Segovia.
 Idem.—Jaime Abadía Gregori, Alicante.
 Idem.—Diego Sánchez Correas, Barcelona.
 Idem.—Alejandro Salamanca Miqueláñez, Santander.
 Idem.—José Gongá Castelló, Tarragona.
 Idem.—Vicente Guemez Navarrete, Reus (Tarragona).
 Idem.—Belarmino García Casal, Oviedo.
 Idem.—Francisco García Jiménez, Granada.

Idem.—Fernando Tornero García, Valencia.
 Idem.—Enrique Sanchis Alcántara, Tortosa (Tarragona).
 Idem.—Ramón Solas López, Valencia.
 Idem.—Ramiro Suárez Varela, La Coruña.
 Idem.—José Rivera Serena, Lérida.
 Idem.—Francisco Rodríguez Hojos, Madrid.
 Idem.—Tomás Rrafales Quitarte, Zaragoza.
 Idem.—Luis Piñán Martínez, La Mata de la Riva, Boñar (León).
 Idem.—Joaquín Gil Garicochea, Irún (Guipúzcoa).
 Idem.—Alfonso Gisbert Reig, Barcelona.
 Idem.—Nicasio González Alonso, León.
 Idem.—Vicente Guerra Redondo, Astorga (León).
 Idem.—Angel Ramos González, Barcelona.
 Idem.—Desiderio Perlacia Roiz, Sobarzo (Santander).
 Idem.—Aurelio Pérez Mangado, Baracaldo (Bilbao).
 Idem.—Pedro Córdoba Vela, Madrid.
 Idem.—Florencio Herranz Sanz, Madrid.
 Idem.—Agustín Cereza González, Madrid.
 Idem.—Magin Ventura Benet, Lérida.
 Idem.—Leandro Benedi Galán, Sagunto (Valencia).
 Idem.—Alejandro Cuesta Martín, Veganzones (Segovia).
 Idem.—Justo Díez Cuñado, Tuy (Pontevedra).
 Idem.—Francisco Cubells Fabregat, Valencia.
 Idem.—Gregorio Ayarzagüena Zuzúa, Bilbao.
 Idem.—Bruno Anadón Paricio, Zaragoza.
 Idem.—Angel Bartolomé Puente, Medina del Campo (Valladolid).
 Idem.—Julían Gómez Ollero, Madrid.
 Idem.—Carlos Núñez Rodríguez, Monforte (Lugo).
 Idem.—Celestino Merayo Alvarez, León.
 Idem.—Angel López Rodríguez, Reinosa (Santander).
 Idem.—Leoncio Lago Astorgano, Ponferrada (León).
 Idem.—José Lledó Segrera, Valencia.
 Idem.—Rafael Gutiérrez Frechilla, Valladolid.
 Idem.—José García Sesma, Zaragoza.
 Idem.—Francisco Cuesta Romero, Monforte (Lugo).
 Idem.—Angel Carrillo Naranjo, Valencia.
 Idem.—Froilán Pérez Mata, León.
 Idem.—Cristóbal Carrasco Fernández, Oviedo.
 Idem.—Pascual Villagrasa Villagrasa, Valencia.
 Idem.—Juan González Suárez, Cesuras (Coruña).
 Idem.—Lisardo González Alvarez, Monforte (Lugo).
 Idem.—Alfredo Lainsa Bus, Miranda de Ebro (Burgos).
 Idem.—Luis Montolio Rodríguez, Valencia.

Idem.—Julían Hoyos Sansierra, León.
 Idem.—José Olmos Soler, Valencia.
 Idem.—Juan Carrasco Fernández, Oviedo.
 Idem.—Dionisio Contreras Vivas, Madrid.
 Idem.—Laudelino Baragaño Alvarez, Oviedo.
 Idem.—José Sanz Esteve.—Fuente la Higuera (Valencia).
 Idem.—Hipólito Sanz Sanz, Miranda de Ebro (Burgos).
 Idem.—Vicente Romero Sáez, Valencia.
 Idem.—Francisco de Tomás González, Orense.
 Idem.—Manuel Zanón Corachán, Játiba (Valencia).
 Idem.—Jerónimo Rubio Prieto, Madrid.
 Idem.—José Santatecla Carrasco, Bembibre (León).
 Idem.—Francisco Núñez Rodríguez, Monforte (Lugo).
 Idem.—Juan Valle Grajera, Barcelona.
 Soldado.—Emilio Vidal Barber, Valencia.
 Idem.—Miguel Alvarez Resano, Zaragoza.
 Idem.—Cayo Velasco Alonso, Burgos.
 Idem.—Bernardo Gutiérrez Grande, San Esteban de los Patos (Ávila).
 Idem.—José Casanova Rodríguez, Monforte (Lugo).
 Idem.—Luis Valdés Figaredo, Oviedo.
 Idem.—José Fernández del Alamo, Oviedo.
 Idem.—Emilio Sánchez García, Lorca (Murcia).
 Idem.—Antonio Dueñas Calero, Madrid.
 Idem.—Vicente Hernández Lorente, Valencia.
 b) Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante:
 Cabo.—Alejo Sáez de la Torre, Baeza (Granada).
 Idem.—Francisco López Ubeda, Villanueva y Geltrú (Barcelona).
 Idem.—Pablo López-Torrecilla y García Retamero, Madrid.
 Idem.—Rafael Méndez Duarte, Córdoba.
 Idem.—Eduardo Herrero Aragoneses, Madrid.
 Idem.—Domingo Comín Flor, Zaragoza.
 Idem.—Eladio Arránz Maestre, Aranda de Duero (Burgos).
 Idem.—Pablo Redondo Martínez, Quintanilla de Arriba (Valladolid).
 Idem.—Rafael Serrano Frutos, Madrid.
 Idem.—Fidel González González, Avilés (Oviedo).
 Idem.—Ángel Mayordomo Briz, Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
 Idem.—Juan María Laguna Moya, Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
 Idem.—Pablo Garrido López, Aranjuez (Madrid).
 Soldado.—Avelino Martín Navas, Aranda de Duero (Burgos).
 Idem.—Juan Lorente Lendinez, Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
 Idem.—Antonio Bello Abad, Palencia.
 Idem.—Domingo Tárrega Carrillo, Barcelona.
 c) Compañía de Ferrocarriles del Norte de España.

Sargento.—Silvano Curto Márquez, Vigo (Pontevedra).
 Cabo.—Julio González Martínez, Burgos.
 Idem.—Augusto Villalba Díez, Salamanca.
 Idem.—Dionisio Pardo Martín, Cantalpino (Salamanca).
 Idem.—Santiago Hicosa Miguel, Salamanca.
 Soldado.—Alfonso Rodríguez Sánchez, Salamanca.
 d) Ferrocarril de Langreo:
 Cabo.—Antonio González Vázquez, Rábade (Lugo).
 Soldado.—Andrés Rincón Rodríguez, Gijón.

RELACION NUM. 7.

Sargentos, Cabos y soldados del Arma de Ingenieros a los que, por optar pasar a formar parte de los Escalafones especiales, se les concede la rescisión de su compromiso militar, quedando en la situación que les corresponde por sus años de servicio y efectos a los Centros de Movilización y Reserva.

a) Compañía de Ferrocarriles del Norte de España:
 Sargento.—Eliseo Castelló Canet.
 Idem.—Fernando Herrera Cabrerizo.

Idem.—Vicente Mari Sapiña.
 Idem.—Alfredo Moreno Fernández.
 Idem.—Lucio Pérez Martín.
 Idem.—José Alvarez González.
 Idem.—Manuel González Yanguas.
 Idem.—Luis Lanciego Mayora.
 Idem.—Baudillo González Carnicero.
 Idem.—Julían Barrera Inés.
 Idem.—Andrés Rodríguez Cordovilla.
 Idem.—Ricardo Alvarez Escrich.
 Cabo.—Prisciliano Bajo Rodríguez.
 Idem.—Antonio Martínez Abellán.
 Idem.—Victor Mániz Lázaro.
 Idem.—Gabriel Novo Rodríguez.
 Idem.—Juan García Barrera.
 Idem.—Miguel González Orizaola.
 Idem.—Francisco González Morales.
 Idem.—Francisco Méndez Martín.
 Idem.—Félix Sanz Suescún.
 Idem.—Esteban Sanz Ortiz.
 Idem.—Avelino Rodríguez García.
 Idem.—Ramón Tomás Gisbert.
 Idem.—Luis Tirado Fernández.
 Idem.—Acacio Huerga Morla.
 Idem.—Claudio Pérez Buceta.
 Idem.—José Rubio Sanabria.
 Idem.—Baldomero Sánchez Alvarez.
 Idem.—Juan José Tirado Fernández.
 Idem.—Félix Zozaya Garmendia.
 Idem.—Clemente Ansocua Rodríguez.
 Idem.—Marcelino Viejo Otero.
 Idem.—José Burón Pérez.
 Idem.—Manuel Díaz Díaz.
 Idem.—Antonio Herrera Rodríguez.
 Idem.—Juan Garigordovil Zabala.
 Idem.—Marcelo Vallés Recuero.
 Idem.—Diodoro Villa Pérez.
 Idem.—Rafael Delgado Mediavilla.
 Idem.—Salvador Domínguez Domínguez.
 Idem.—Miguel Cornelles Albiol.
 Idem.—Gregorio Bilbao Añabaitia.
 Idem.—Adrián González Martínez.
 Idem.—Manuel González Alonso.
 Idem.—Doroteo Ortiz Alvisua.
 Idem.—León Lara Lahoz.
 Idem.—Amando Lázaro Madrigal.
 Idem.—José Menéndez Rocas.
 Idem.—Paulino Giralda Fernández.
 Idem.—Luzdeamaro Flores Mori.

Idem.—Francisco Fernández Alcántara.
 Idem.—José Ramón Fernández Pérez.
 Idem.—Manuel Rubio Sanabria.
 Idem.—Ricardo Poiloba Herrera.
 Idem.—Mariano del Río Ara.
 Idem.—José Rodríguez Vaquero.
 Idem.—Perfecto Zubiaga Sáez.
 Idem.—Antonio Calixto Martínez Arnaú.
 Idem.—José Fernández Rodríguez.
 Idem.—Rafael García Torres.
 Idem.—Teófilo César Gallego Barriuso.
 Idem.—Victor Herreros Sardá.
 Idem.—Ignacio Merino Obeso.
 Idem.—Manuel Moreno Cumbreño.
 Idem.—José Menayo Alvarez.
 Idem.—Diego Yufera y Vivó.
 Idem.—Félix González Sáez.
 Idem.—José García Bayón.
 Idem.—Dario Barrio Cuevas.
 Idem.—Vicente Armengol Estarrelles.
 Idem.—José Villar Abuin.
 Idem.—Santiago Ute Grocci.
 Idem.—Manuel Rama Collado.
 Idem.—Dámaso del Valle Terrasillos.
 Idem.—Pascual Grigo Garriguez.
 Idem.—Alfonso Gracia Repollés.
 Soldado.—Francisco Rodríguez Pelejeso.
 Idem.—Pedro Sánchez Martínez.
 Idem.—José Díaz Castro.
 Idem.—Andrés Alvarez Valle.
 Idem.—Emilio Blanco Alvarez.
 Idem.—Francisco Barrenechea Ganchegui.
 Idem.—Rafael Gazapo Gómez.
 Idem.—Tomás Fernández Fernández.
 Idem.—Diego García Risco.
 Idem.—Federico Mascarell Fernández.
 b) Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante:
 Sargento.—Luis Pacheco Alvarez Quirós.
 Idem.—Calixto Ruipérez López.
 Idem.—Benjamín Puerta Vázquez.
 Idem.—Inocente Roja Antequera.
 Idem.—Juan Rodríguez Cortés.
 Idem.—José Ojalora Martínez.
 Idem.—Primitivo Ibáñez Ballesteros.
 Idem.—Juan Maldonado Callejas.
 Idem.—José María Avilés Arias.
 Idem.—Lorenzo Alvarez Miñano.
 Idem.—José Cobo Rodríguez.
 Idem.—Antonio Cortés Lubias.
 Idem.—Francisco Claramonte Meliá.
 Idem.—José Casco Burgos.
 Idem.—Ruperto Blando Cordero.
 Idem.—José Martín Salcedo.
 Idem.—Juan Losa Lozano.
 Idem.—Pedro Tovar Bermejo.
 Idem.—Victoriano Andrés Jiménez.
 Idem.—Antonio Pavo González.
 Idem.—Enrique Pachón Fuentes.
 Idem.—Modesto Fernández Juan.
 Idem.—Francisco García Ferrer.
 Idem.—Rafael Japón Navarro.
 Cabo.—José Gonzalo Martínez.
 Idem.—Antonio Pina Fernández.
 Idem.—Maximino Robles Suárez.
 Idem.—Cándido Rodríguez Acosta.
 Idem.—Emilio Pérez Burón.
 Idem.—José Antonio Peco Huertas.
 Idem.—Constantino de la Hoz Granado.
 Idem.—Francisco Díaz Martínez.
 Idem.—Julio Cascajares Aranda.
 Idem.—José María Beltrán Laguardia.
 Idem.—Diego Espinosa Benítez.
 Idem.—José García Gómez.
 Idem.—Félix Guzmán Lumberras.
 Idem.—José María Lozano Lobo.

Idem.—Manuel Liebana González.
 Idem.—Arturo Monterrubio Troya.
 Idem.—Manuel Maroto del Ojo.
 Idem.—José Maíquez Benítez.
 Idem.—Francisco Moreno Sánchez.
 Idem.—Pedro Moreno Ponce.
 Idem.—Nicolás Monje Sánchez.
 Idem.—Francisco Navarro Alonso.
 Idem.—Isaac Mateo Silva López.
 Idem.—Francisco Sánchez Cam-
 paya.
 Idem.—Gabino Peces Teclamayez.
 Idem.—Pedro Fernández Juan.
 Idem.—Antonio de la Fuente Blanco.
 Idem.—Claudio Martínez López.
 Idem.—Santiago Sánchez Sánchez.
 Idem.—Rafael Ragel Benítez.
 Idem.—Tomás Remesal Villar.
 Idem.—Antonio Rodríguez Albarrán.
 Idem.—Francisco Osuna González.
 Idem.—Rafael Pérez Caro.
 Idem.—Antonio Pichardo Silva.
 Idem.—José Ruiz Calvo.
 Idem.—Lorenzo Ruiz Jurado.
 Idem.—Pascual Tomás Guallart.
 Idem.—Victorino Asenjo Fuentetaja.
 Idem.—Saturnino Angel López Ce-
 brián.
 Idem.—Angel Blanco Moreno.
 Idem.—Asensio Villajos Borondo.
 Idem.—Justo Chamizo León.
 Idem.—Félix Cabanillas Fernández.
 Idem.—Carmelo Castilla Delgado.
 Idem.—José Cárdenas Rodríguez.
 Idem.—Francisco Castrejón Estévez.
 Idem.—Juan Cortés García.
 Idem.—Cristino Escobar Gómez.
 Idem.—Epifanio Díaz Ruedas.
 Idem.—Alfonso Díaz Paredes.
 Idem.—Julio Santos Ponciano.
 Idem.—Jesús Rivas Romo.
 Idem.—Emiliano Román Tejado.
 Idem.—Macedonio Rubio Barrilero.
 Idem.—José Gómez Calcerrada.
 Idem.—Francisco Alarcó Sabater.
 Idem.—Mariano Adán Gracia.
 Idem.—Antonio Esteban León.
 Idem.—José Domínguez Jiménez.
 Idem.—José Conesa Núñez.
 Idem.—Francisco Castuera Redon-
 do.
 Idem.—Román Burguillo Garzón.
 Idem.—Eugenio Pareja Vaquero.
 Idem.—Juan Peña Sesma.
 Idem.—Pedro Vidal Díaz.
 Idem.—Mariano Yaca Jiménez.
 Idem.—Domingo Fernández Gil.
 Idem.—Pedro José Garrido Montes.
 Idem.—Angel Núñez Piédrola.
 Idem.—Fermín Flores Macías.
 Idem.—Pedro Frutos Sánchez.
 Idem.—Joaquín Garcerán Tomás.
 Idem.—Manuel García Delgado.
 Idem.—Vicente García Fernández.
 Idem.—Pedro Gálvez Vera.
 Idem.—Pedro Alfonso Jiménez Fer-
 nández.
 Idem.—Antonio Jiménez Sánchez.
 Idem.—Aurelio Logroño López.
 Idem.—Francisco Regino López Mo-
 reno.
 Idem.—Pedro Martínez Sandoval.
 Idem.—José Marco Perales.
 Idem.—Antonio Martínez Olmos.
 Idem.—Luis Martínez Navarro.
 Idem.—José Martínez Urrea.
 Idem.—Fernando Mendoza Angulo.
 Idem.—Francisco Moreno Marín.
 Idem.—Maudilio del Monte Zazo.
 Idem.—Cristóbal Cantos Lozano.
 Soldado.—Pablo Ruiz Plaza.
 Idem.—José María Rueda Romero.
 Idem.—Manuel Romero López.
 Idem.—Antolín Sánchez Calderón.
 Idem.—Tomás Torregrosa Agulló.
 Idem.—Diego Serrano Hernández.

Idem.—Salvador Alfonso Custodio
 Moreno.

Idem.—Manuel García Retamero
 Gálvez.

Idem.—Valentín Núñez Torres.
 Idem.—Pedro Montón Millán.
 Idem.—Inocente Caballero Benítez.
 Idem.—Julián Fernández Ródero.
 Idem.—Alfonso Prieto López.
 Idem.—José María Quesada García.
 Idem.—Miguel Céspedes López.
 Idem.—Manuel Angosto Marín.
 Idem.—Francisco Valverde Bonar-
 dell.

Idem.—Gualterio Bellamy Gálvez.
 Idem.—Antonio Vergara Checa.
 Idem.—Joaquín Bohoyo Gama.
 Idem.—Fábio Cabrero Izquierdo.
 Idem.—Félix Coello Real.
 Idem.—Antonio Díaz Capilla.
 Idem.—Manuel López Sánchez.
 Idem.—Francisco Lloréns Villalba.
 Idem.—Fernando Mora Terranova.
 Idem.—Pedro Rodríguez Martínez.
 Idem.—Manuel González Sosa.

e) Compañía de Ferrocarriles del
 Oeste de España:

Cabo.—Ramón Fernández Rodri-
 guez.

Idem.—Vicente Guadalupe Peña.
 Idem.—Simón Hernández Vegas.
 Idem.—Primitivo Vicente Cotobal.
 Idem.—Eliás Horejada Platas.
 Idem.—César Piñeiro Lucas.
 Soldado.—Tomás del Arco Encinas.

RELACION NÚMERO 8

*Sargentos del Arma de Ingenieros a
 quienes se concede la incorpora-
 ción al servicio activo, siendo cla-
 sificados en el Cuerpo de Subofi-
 ciales y quedando destinados como
 agregados, con la categoría que se
 indica, en el Regimiento de Ferro-
 carriles, como incremento sobre la
 plantilla general de Suboficiales y
 Sargentos, según lo dispuesto en el
 apartado segundo de la Orden
 circular de 24 de Agosto último
 (D. O. número 201).*

a) Compañía de Ferrocarriles del
 Norte de España:

D. Agustín López Pichel, clasificado
 como Brigada y colocado entre D. José
 Presmanes Fernández y D. Florencio
 Hernando Jiménez.

D. José Abós Téllez, clasificado co-
 mo Brigada y colocado entre D. Faus-
 to Robledo Calvo y D. Honorato Gon-
 zález Guijón.

D. Juan Ríos Cortijo, clasificado co-
 mo Brigada y colocado entre D. José
 Abós Téllez y D. Honorato González
 Guijón.

D. Francisco Molina Navarrete, cla-
 sificado como Brigada y colocado en-
 tre D. Jesús Gutiérrez Galán y D. José
 Rodríguez Cortés.

D. Victoriano Sansegundo Pedregal,
 clasificado como Sargento primero y
 colocado entre D. Emeterio Santama-
 ría Aristizábal y D. José Egler García.

D. Joaquín Santana Peralta, clasifi-
 cado como Sargento primero y coloca-
 do entre D. Reinaldo Barallat Alonso
 y D. Arturo Castelo Expósito.

D. Joaquín López Prats, clasificado
 como Sargento primero y colocado en-
 tre D. Joaquín Santana Peralta y don
 Arturo Castelo Expósito.

D. Jesús Serrano Moreno, clasifica-
 do como Sargento primero y coloca-
 do entre D. Gracián Tevar Sánchez y
 D. Sebastián Marqués Gomila.

Vicente Alvarez Alvarez, clasificado
 anteriormente.

Basilio Martínez González, clasifica-
 do anteriormente.

Constantino Piraces Reula, clasifica-
 do anteriormente.

Jesús Rivas Cruz, clasificado ante-
 riormente.

Pablo Marcelo Antolín, entre Rafael
 Vázquez Carballeda y Luis Arias Ordó-
 ñez.

Claudio Barrio García, entre Alfon-
 so Fernández Hernández y Lucio Pé-
 rez Martín.

Deodato Díaz Hernando, entre Clau-
 dio Barrio García y Lucio Pérez Mar-
 tín.

b) Compañía de Ferrocarriles de
 Madrid a Zaragoza y a Alicante:

Luis Paz García, entre Nicolás Mo-
 rales Martínez y Ricardo Expósito
 Haro.

José Urbano Torres, entre José Tal-
 tavull Llopis y Tomás González Puga.

Felipe Espinosa Reyes, entre Tomás
 González Puga y Francisco Quintero
 Pérez.

Madrid, 17 de Octubre de 1932.—
 Azaña.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo
 dispuesto en el artículo 3.º del Decre-
 to de 20 de Agosto de 1930,

Este Ministerio ha dispuesto lo si-
 guiente:

1.º Se fija en 12.124 el número de
 reclutas pertenecientes al reemplazo
 de 1932 y agregados al mismo proceden-
 tes de revisión y de prórrogas de
 segunda clase acogidos a los beneficios
 del capítulo 17 del vigente Reglamento
 de Reclutamiento que ha de constituir
 el cupo de filas, y en 3.261, los que
 han de quedar afectos al cupo de ins-
 trucción, los cuales son distribuidos
 entre las diferentes Cajas de Recluta,
 en la proporción fijada en el estado
 inserto a continuación de esta Circu-
 lar.

2.º Para determinar los reclutas
 que han de constituir ambos cupos se
 celebrará un sorteo público en todas
 las Cajas de Recluta el domingo 23 del
 actual, con las formalidades preveni-
 das en las Ordenes circulares de 1.º
 de Octubre de 1925 y 9 de Abril de
 1927 (*Colecciones Legislativas* núme-
 ros 324 y 184), constituyéndose el cu-
 po de filas con los que obtengan los
 números más bajos y el de instruc-
 ción con los más altos.

3.º Si algún recluta perteneciente
 al cupo de filas renunciara o perdiera
 los beneficios de la reducción del tiem-
 po de servicio en filas por aplicación
 de lo preceptuado en los artículos 421
 y 428 del vigente Reglamento de Re-
 clutamiento, sufrirán en la Caja de Re-
 cluta o en el Cuerpo a que estén des-
 tinados un sorteo supletorio para de-
 terminar si le corresponde quedar
 afecto al cupo de filas de Africa o de
 la Península, entrando en suerte 2º

bolas, quedando incorporado al cupo de filas de Africa, si le corresponde uno de los cuatro números más bajos, y al de la Península los que obtengan uno de los 21 más altos.

4.º No es obligatoria la asistencia de los reclutas al sorteo, pero podrán prescindirlo cuantos lo deseen, pu-

diendo los Ayuntamientos que lo estimen conveniente nombrar un comisionado que oficialmente concorra al sorteo.

5.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los interesados por conducto de los Alcaldes, y darán conocimiento a los Jefes del Cuerpo en

que estén admitidos del cupo a que quedan afectos, como resultado del número obtenido en el sorteo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1932.

AZANA

Señor ...

ESTADO QUE SE CITA

DISTRIBUCION, por Cajas, de los reclutas de servicio reducido que han de constituir los cupos de filas y de instrucción.

DIVISIONES	CAJA DE RECLUTA	BASE DE CUPO	CUPO DE FILAS	CUPO DE INSTRUCCIÓN
Primera	Madrid, núm. 1.....	513	404	109
	Madrid, núm. 2.....	1.005	792	213
	Toledo, núm. 3.....	213	168	45
	Ciudad Real, núm. 4.....	180	142	38
	Cuenca, núm. 5.....	53	42	11
	Badajoz, núm. 6.....	162	127	35
	Villanueva de la Serena, núm. 7.....	85	67	18
	<i>Suma.....</i>	<i>2.211</i>	<i>1.742</i>	<i>469</i>
Segunda	Jaén, núm. 8.....	100	79	21
	Ubeda, núm. 9.....	65	51	14
	Sevilla, núm. 10.....	368	290	78
	Osuna, núm. 11.....	154	121	33
	Huelva, núm. 12.....	72	57	15
	Cádiz, núm. 13.....	193	152	41
	Córdoba, núm. 14.....	154	121	33
	Lucena, núm. 15.....	96	76	20
	Málaga, núm. 16.....	162	128	34
	Ronda, núm. 17.....	55	43	12
Granada, núm. 18.....	235	185	50	
Almería, núm. 19.....	77	61	16	
	<i>Suma.....</i>	<i>1.731</i>	<i>1.364</i>	<i>367</i>
Tercera	Valencia, núm. 20.....	936	738	198
	Játiba, núm. 21.....	196	154	42
	Alicante, núm. 22.....	302	238	64
	Albacete, núm. 23.....	89	70	19
	Murcia, núm. 24.....	293	231	62
	Castellón, núm. 30.....	188	148	40
	<i>Suma.....</i>	<i>2.004</i>	<i>1.579</i>	<i>425</i>
Cuarta	Barcelona, núm. 25.....	1.809	1.426	383
	Tarrasa, núm. 26.....	850	670	180
	Tarragona, núm. 27.....	253	199	54
	Lérida, núm. 28.....	206	162	44
	Gerona, núm. 29.....	298	235	63
	<i>Suma.....</i>	<i>3.416</i>	<i>2.692</i>	<i>724</i>
Quinta	Zaragoza, núm. 31.....	562	443	119
	Huesca, núm. 32.....	96	76	20
	Soria, núm. 33.....	39	31	8
	Teruel, núm. 34.....	51	40	11
	Guadalajara, núm. 35.....	96	75	21
	<i>Suma.....</i>	<i>844</i>	<i>665</i>	<i>179</i>

DIVISIONES	CAJA DE RECLUTA	BASE DE CUPO	CUPO DE FILAS	CUPO DE INSTRUCCIÓN
Sexta	Burgos, núm. 36.....	167	132	35
	Pamplona, núm. 37.....	382	301	81
	San Sebastián, núm. 38.....	540	426	114
	Logroño, núm. 39.....	121	95	26
	Bilbao, núm. 40.....	624	492	132
	Vitoria, núm. 41.....	140	110	30
	Santander, núm. 42.....	307	242	65
	Palencia, núm. 43.....	99	78	21
	<i>Suma</i>	2.380	1.876	594
Séptima	Valladolid, núm. 44.....	258	203	55
	Zamora, núm. 45.....	85	67	18
	Salamanca, núm. 46.....	263	207	56
	Ávila, núm. 47.....	54	43	11
	Segovia, núm. 48.....	98	77	21
	Cáceres, núm. 49.....	119	94	25
	<i>Suma</i>	877	691	186
Octava	La Coruña, núm. 50.....	201	158	43
	Lugo, núm. 51.....	88	69	19
	Orense, núm. 52.....	89	70	19
	Pontevedra, núm. 53.....	231	182	49
	Oviedo, núm. 54.....	295	233	62
	Pravia, núm. 55.....	67	53	14
	León, núm. 56.....	175	138	37
	<i>Suma</i>	1.146	903	243
Balears	Palma de Mallorca, núm. 57.....	369	291	78
	Mahón, núm. 58.....	57	45	12
	<i>Suma</i>	426	336	90
Canarias	Tenerife, núm. 59.....	147	116	31
	Las Palmas, núm. 60.....	203	160	43
	<i>Suma</i>	350	276	74
	TOTAL GENERAL	15.385	12.124	3.261

Madrid, 17 de Octubre de 1932.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDENES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Coronel, con destino en el 16.º Tercio de ese Instituto, D. José Gil de León y Díaz, pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día 11 del actual, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 975 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Noviembre próximo por la Delegación de Hacienda de Málaga, según dispone la Ley de 21 de Octubre de 1931 y Decreto de 27 de Noviembre del mismo; correspondiéndole asimismo percibir, a partir de la misma fecha, la pensión de 100 pesetas, inherente a la Placa

de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1932.

P. D.,
ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán, con destino en la Comandancia de Salamanca del Instituto de la Guardia civil, D. Francisco Paz González, pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día 4 del mes actual, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (Colección Legislativa núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de

562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Noviembre próximo, por la Delegación de Hacienda de Salamanca, por fijar su residencia en Ciudad Rodrigo, de la indicada provincia, según dispone la Ley de 21 de Octubre de 1931 y Decreto de 27 de Noviembre del mismo año; correspondiéndole asimismo percibir, a partir de la misma fecha, la pensión, también mensual de 50 pesetas, inherente a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando afecto para fines de documentación al 19.º Tercio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1932.

P. D.,
ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que llevan a ese Centro directivo D. Antonio Santandreu y otros, todos funcionarios del Cuerpo técnico de Correos procedentes de la convocatoria de 1920, en súplica de que se les reconozca el derecho a ocupar lugar en el Escalafón anterior al en que aparecen los que al tomar parte en dichas oposiciones resultaron aprobados sin reunir las condiciones establecidas en la Real orden de convocatoria:

Resultando que por Real orden de 21 de Noviembre de 1920 fué anunciada una convocatoria para proveer plazas en el Cuerpo de Correos en la que se exigía, para su actuación, entre otras condiciones reglamentarias, la de contar más de diez y seis años de edad, y que por otra Real disposición de 12 de Enero siguiente se amplaba la anterior en el sentido de que podrían tomar parte en la misma los hijos y huérfanos de funcionarios, menores de la edad fijada, los que serían colocados en su día por el orden de sus posesiones. Y que los Tribunales formularon su propuesta provisional (no definitiva por falta de examen de los que estaban en el servicio de armas en Marruecos), haciéndolo posteriormente en 16 de Julio de 1923, incluyendo en ella a todos los aprobados con ambas condiciones, por orden de sus censuras obtenidas:

Resultando que en 27 de Agosto de 1922, con ocasión de la huelga de Correos, fueron nombrados para prestar servicio todos los aprobados en expectativa de plaza, sin distinción de ninguna clase:

Resultando que entre éstos figuraban D. Julio Marín Zapatero, D. Ricardo Jiménez López, D. José Sanz Aguado, D. Antonio Richart Carcar, D. José Mellado Blanco, D. Felipe Culebras Vélez, D. Víctor Rivera Tovar, D. José López Candela, D. León García Carrillo, D. Manuel Guerra y Cambra, D. Francisco Rodríguez Corchero, D. Inocencio García Carrillo, don Eduardo Rojo Llamas, D. Rafael Salgado Corona y D. Rafael Sáinz de Varanda y Gamboa, que no tenían cumplida a la sazón los diez y seis años que se precisan para tomar posesión de cualquier destino de la Administración en general:

Resultando que por Decreto de reorganización del Cuerpo, de 14 de Diciembre de 1927, se dispuso que los funcionarios ingresados con posterioridad a 1.º de Enero de 1922 figuraran en el primer Escalafón que se formara, si procedían de una convocatoria, por el orden de propuesta de la misma:

Resultando que por este orden han

venido figurando en los Escalafones de 1.º de Enero de 1928 y 1931:

Considerando que los reclamantes se han acogido a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 20 de Mayo de 1931, en el que se concedía un plazo para formular reclamaciones contra disposiciones de la Dictadura:

Considerando que nombrados en 27 de Agosto de 1922 todos los opositores aprobados y en expectativa de ingreso, lo fueron también los que no reunían las condiciones precisas, a los que, como era natural y por esta circunstancia, no pudieron acreditarles la posesión en sus respectivos destinos:

Considerando que al disponer el Real decreto de 14 de Diciembre de 1927 que figuraran todos los opositores procedentes de la convocatoria de 1920 por orden de propuesta de los Tribunales, no se tuvo en cuenta que la Real orden que los admitió a examen determinaba taxativamente que figurarían, no por el orden que en la convocatoria les correspondiera, sino por el de las respectivas posesiones cuando las adquirieran:

Considerando, a mayor abundamiento, que el hecho a que se refiere esta reclamación ha sido sancionado anteriormente en casos análogos y que los aprobados en convocatorias anteriores pasaron a ocupar lugares inferiores a los que les hubieran correspondido por orden de sus calificaciones obtenidas de tener la edad reglamentaria en el momento en que les correspondió el ingreso:

Vistos el informe del Abogado del Estado de este Ministerio, de 24 de Septiembre de 1931, y el acta de la Comisión de Vejaciones de la sesión celebrada en 26 de Diciembre último, Este Ministerio se ha servido disponer:

Que los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos procedentes de la convocatoria de 11 de Noviembre de 1920, en que actuaron, graciosamente, sin tener la edad de diez y seis años reglamentaria y que en el último Escalafón general publicado en 1.º de Enero de 1931, aparecen colocados según orden de propuesta de los Tribunales de oposición, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1927, pasen a ocupar en el mismo, por el orden de sus respectivas posesiones, los lugares que les correspondan detrás de D. Manuel Precioso González, último funcionario de la expresada convocatoria nombrado en 27 de Agosto de 1922, que por reunir todas las condiciones ne-

cesarias obtuvo su inmediata posesión. El orden será el siguiente:

D. Francisco Rodríguez Corchero, posesionado en 25 de Septiembre de 1922; D. Ricardo Jiménez López, en 4 de Noviembre de 1922; D. José Sanz Aguado, en 19 de Febrero de 1923; D. Rafael Sáinz de Varanda y Gamboa, en 7 de Marzo de 1923; D. Inocencio García Carrillo, en 23 de Marzo de 1923; D. José Mellado Blanco, en 27 de Julio de 1923; D. Eduardo Rojo Llamas, en 4 de Agosto de 1923; don Rafael Salgado Corona, en 8 de Noviembre de 1924; D. Víctor Rivera Tovar, en 8 de Noviembre de 1924; D. León García Carrillo, en 8 de Noviembre de 1924; D. Felipe Culebras Vélez, en 8 de Noviembre de 1924; D. Julio Marín Zapatero, en 9 de Noviembre de 1924; D. Manuel Guerra y Cambra, en 14 de Febrero de 1925; D. Antonio Richart Carcar, en 18 de Abril de 1925, y D. José López Candela, en 27 de Febrero de 1926.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

P. D.,
A. GALARZA

Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por excedencia de la Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio primario de Granada doña Gloria Giner y Giner, que figuraba en la categoría sexta del Escalafón de los de su clase, queda vacante en el mismo una dotación de 9.000 pesetas anuales, que corresponde al ascenso en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes; por lo que

Este Ministerio ha acordado que se den los correspondientes ascensos de escalas y, en su consecuencia, que doña Julia Fernández del Campo García Junceda, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo, pase a ocupar en dicho Escalafón el número 119 y sueldo de 9.000 pesetas anuales; doña Angela Carnicer Pascual, Profesora de la Normal de Valencia, pase al número 169 y sueldo de 8.000 pesetas anuales; doña Dolores Galvañ Davó, Profesora de la Normal de Málaga, pase al número 217 y sueldo de 7.000 pesetas anuales; doña María Visitación Viñes Ibarrola, Profesora de la Normal de Murcia, pase al número 262 y sueldo de 6.000 pesetas anuales; doña Victorina Asen-

jo García, Profesora de la Normal de Jaén, pase al número 292 y sueldo de 5.000 pesetas anuales; sueldos que disfrutarán a partir del día 1.º de Octubre actual, fecha inmediata posterior a la del cese de la señora Giner.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por excedencia de la Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio primario de Jaén, doña Concepción Hueto Maté, que figuraba en la octava categoría del escalafón de los de su clase, queda vacante en el mismo una dotación de 7.000 pesetas que corresponde al ascenso, según las disposiciones vigentes, por lo que

Este Ministerio ha resuelto se den los correspondientes ascensos de escalas y, en su consecuencia, que doña Dolores Nogués Sardá, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio primario de Avila, pase a ocupar en dicho escalafón el número 217 y sueldo anual de 7.000 pesetas; doña Primitiva Amparo Otero Lucio, Profesora de la Normal de Lugo, pase al número 262 y sueldo anual de 6.000 pesetas, y doña María del Carmen Gutiérrez Martín, de la Normal de Teruel, pase al número 292 y sueldo de 5.000 pesetas anuales, sueldos que disfrutarán a partir del día 11 del mes actual, fecha inmediata a la del cese de la señora Hueto Maté.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cospito (Lugo) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Cospito interesa la modificación de la Orden de 25 de Mayo último, inserta en la GACETA del 8 de Junio, relativa a la conversión de Escuela de párvulos la de la localidad de FERIA del Monte, en dicho Ayuntamiento.

El Consejo provincial informa en el

sentido de que la citada Escuela mixta se convierta en de niñas y se cree otra de niños, y acompaña certificación de las localidades que integran el distrito escolar de FERIA del Monte, a saber: Fein, San Pelayo, Pedreira, Fontarrega, FERIA del Monte, Tol-da, Lama, Carbociro y Amidos, con una población de 78 niños y 81 niñas.

La propuesta que motivó la citada Orden de 25 de Mayo lo fué por desprenderse del informe de la Inspección la existencia de una Escuela de niñas y otra de asistencia mixta desempeñada por Maestra, cuya conversión en párvulos se solicitaba:

Vista la certificación de visita de inspección efectuada por los miembros del Consejo provincial e informe de este organismo,

Este Consejo entiende que procede resolver conforme a la propuesta del Consejo provincial, o sea que se desdoble la Escuela mixta de FERIA del Monte, convirtiéndola en unitaria de niñas, y la creación, además, en dicha entidad de una Escuela unitaria de niños, quedando integrado el citado distrito escolar por las entidades que dicen lo forma, citadas anteriormente, y con dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, la primera a base de la mixta existente.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto la Orden de 25 de Mayo último (GACETA del 8 de Junio), en virtud de la cual fué convertida en unitaria de niños la Escuela mixta de FERIA del Monte, la cual se considerará transformada en unitaria de niñas y con emplazamiento en FERIA del Monte, por ser el núcleo más habitado del distrito escolar; y

2.º Que se considere creada con carácter provisional una Escuela unitaria de niños en el citado distrito escolar de FERIA del Monte, Ayuntamiento de Cospito, quedando obligado dicho Municipio a facilitar dentro del plazo reglamentario los elementos necesarios para la instalación de la Escuela de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de permuta de sus cargos, formuladas por

los Catedráticos numerarios de Agricultura, de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Santander y Vigo, respectivamente, D. José Antonio Botella Domínguez y D. Simón Paniagua Sánchez:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 7 de Julio de 1918 y sin perjuicio de lo prescrito en las disposiciones de 23 de Febrero y 3 de Noviembre de 1923,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación de Escuelas nacionales; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6) y demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta concesión hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio, dentro del plazo más breve posible, las copias de las actas juradas reglamentarias a que se contrae el número quinto de la ya citada Real orden de 2 de Noviembre de 1923; y

3.º Que los gastos que esta creación suponga serán los de personal con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º concepto 8.º bis, del vigente presupuesto de este Departamento, y los de material, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º, del mismo presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de fecha 13 de Octubre de 1932.

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1 Villagonzalo	Badajoz	Casco	1	1	»	»	»
2 Inca	Balcarés	Idem	1	»	»	»	»
3 Idem	Idem	Tizarel	»	»	1	»	»
4 Idem	Idem	Camino de Can Boquete	»	»	1	»	»
5 Mahón	Idem	Bicalaf	»	»	»	»	»
6 Taradell	Idem	Idem	»	»	»	»	»
7 Barcelona	Barcelona	Casco	1	»	»	»	»
8 Torrello	Ide	Idem	»	»	»	»	»
9 Estepar	Burgos	Idem	1	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
10 Fuentenebro	Idem	Idem	1	1	»	»	»
11 Valencia de Alcántara	Cáceres	La Boriega	1	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
12 Idem	Idem	El Corchero	»	»	1	»	»
13 Puerto de Santa Maria	Idem	Casco	2	»	»	»	»
14 Cabanes	Cádiz	Idem	1	1	»	»	»
15 Idem	Castellón	Idem	»	»	»	»	»
16 Sierra-Engarcerán	Idem	La Ribera	»	»	1	»	»
17 Vall d'Alba	Idem	Vilarete	»	»	1	»	»
18 Idem	Idem	Masia de Toribio	»	»	1	»	»
19 Villa de Almonacid	Idem	Masia Pelachaneta	»	»	1	»	»
20 Idem	Idem	Masia Corrales	»	»	1	»	»
21 Santa Eugenia de Riveira	Idem	Casco	»	»	»	»	»
22 Idem	Coruña	Castiñeiro del Lobo	2	2	1	»	»
23 Idem	Idem	Idem	1	»	»	»	»
24 Idem	Idem	Deán Grande	»	»	»	»	»
25 Idem	Idem	Carreira	2	1	»	»	»
26 Idem	Idem	Palmeira	1	1	»	»	»
27 Idem	Idem	Corrubedo	1	1	»	»	»
28 Vedra	Idem	Idem	»	»	1	»	»
29 Idem	Idem	Isla de Sálvora	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
30 Idem	Idem	San Julián de Sales	1	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
31 Idem	Idem	San Miguel de Saraidón	»	»	»	»	»
32 Idem	Idem	Casco	1	1	»	»	»
33 Idem	Idem	B.º de La Florida	»	»	»	»	»
34 Idem	Idem	Casco	»	»	1	»	»
35 Idem	Idem	San Andrés	»	»	1	»	»
36 Idem	Idem	Sotajuane-Ferreira	»	»	1	»	»
37 Idem	Idem	Figueiras	»	»	1	»	»
38 Idem	Idem	Saá	1	2	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
39 Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
40 Idem	Idem	Cantón	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
41 Idem	Idem	Casco	»	»	1	»	»
42 Idem	Idem	Senda de los Garres	»	»	»	»	»
43 Idem	Idem	Casco	»	»	1	»	»
44 Idem	Idem	Tres	»	»	»	»	»
45 Idem	Idem	Casco	»	»	1	»	»
46 Idem	Idem	Madarnas	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
47 Idem	Idem	Sagra	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
48 Idem	Idem	Seaduz	»	»	»	»	»
49 Idem	Idem	Calochiño	»	»	1	»	»
50 Idem	Idem	Casasoa	»	»	1	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE		ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			Niños	Niñas	MIXTAS A CARGO DE		PÁRVULOS		
					Maestro	Maestra			
49	Maceda.....	Orense.....							
50	Idem.....	Idem.....			1				»
51	Idem.....	Idem.....			1				»
52	Idem.....	Idem.....			1				»
53	Idem.....	Idem.....						1	»
54	Parada del Sil.....	Idem.....			1				»
55	Trives.....	Idem.....							»
56	Bimenes.....	Oviedo.....				1			»
57	Murós del Nalón.....	Idem.....				1			»
58	Navia.....	Idem.....				1			»
59	Pola de Lena.....	Idem.....				1			»
60	Proaza.....	Idem.....			1				»
61	Idem.....	Idem.....							»
62	Idem.....	Idem.....							»
63	Idem.....	Idem.....							»
64	Idem.....	Idem.....							»
65	Idem.....	Idem.....							»
66	Idem.....	Idem.....							»
67	Idem.....	Idem.....							»
68	San Martín del Rey Aurelio.....	León.....							»
69	Idem.....	Idem.....			1				»
70	Idem.....	Idem.....					1		»
71	Palencia.....	Idem.....				1			»
72	Idem.....	Idem.....			3				»
73	Caldas de Reyes.....	Pontevedra.....							»
74	Cobelo.....	Idem.....							»
75	Idem.....	Idem.....							»
76	Crecente.....	Idem.....							»
77	Idem.....	Idem.....			1				»
78	Idem.....	Idem.....							»
79	Colada.....	Idem.....							»
80	Sangenjo.....	Idem.....							»
81	Idem.....	Idem.....							»
82	Idem.....	Idem.....							»
83	Tuy.....	Idem.....							»
84	Vilaboia.....	Idem.....							»
85	Idem.....	Idem.....							»
86	Idem.....	Idem.....							»
87	Idem.....	Idem.....							»
88	Idem.....	Idem.....							»
89	San Pedro de Rozados.....	Salamanca.....							»
90	Idem.....	Idem.....			1				»
91	Idem.....	Idem.....							»
92	Boós.....	Idem.....							»
93	Monteagudo de las Vicarias.....	Idem.....							»
94	Riácecols.....	Tarragona.....							»
95	Vilanova de Escornalbau.....	Idem.....							»
96	Albarracín.....	Teruel.....							»
97	Idem.....	Idem.....							»
98	Villaluenga.....	Toledo.....							»
99	Alcudia de Carlet.....	Valencia.....							»

Número de orden

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE		PARVULOS	
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
100	Cheste	Valencia	Cásco	» 6	» 6	»	»	»
101	Gandía	Idem	Idem	»	»	»	»	»
102	Idem	Idem	Marchuquera	»	»	»	»	»
103	Pedralba	Idem	Idem	»	»	»	»	»
104	Sopuerta	Vizcaya	Barrio de Corral	» 1	» 1	»	»	»
105	Asín	Zaragoza	Cásco	» 1	» 1	»	»	»
106	Berdejo	Idem	Idem	»	»	»	»	»
107	Mahenda	Idem	Idem	»	»	»	»	»
			TOTALES	44	47	30	13	= 147.

La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niños.

Ilmo. Sr.: Remitida a este Ministerio por el Director de la Escuela Profesional de Comercio de León, la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro docente para el nombramiento de Profesores interinos encargados de las enseñanzas del Grado profesional, creadas por Decreto de 15 de Septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la mencionada propuesta y, en su consecuencia, que D. Fernando Lacarra Rodríguez se encargue del desempeño de la Cátedra de Física y Química; D. Luis Corral y Ramón, de la de Cálculo comercial; D. Luis Corral y Feliú, de la de Legislación mercantil comparada; D. Francisco Díaz Madoñero y Abad, de la de Alemán, y de la plaza de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública, D. Cástor Gómez Domínguez, bien entendido que estos nombramientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 15 de Septiembre próximo pasado, se considerarán hechos hasta tanto se cubran en propiedad las respectivas vacantes y que los servicios prestados con el carácter de interino no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno, tanto en el orden docente como en el económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie concurso por término de veinte días naturales, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID del correspondiente anuncio, para proveer interinamente dos Cátedras de Geología, Botánica y Zoología, vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria de León y Córdoba; una de Agricultura y Selvicultura, Plantas pratenses y forrajeras y Economía rural de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba; la de Química inorgánica, orgánica y Análisis químico vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza, y cuatro Cátedras de Patología general, Exploración clínica y Patología de los animales de abastos y aves, de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Fallecido, en 4 del actual, D. Guillermo Ciriaco Sáez y Muñoz, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, que se hallaba comprendido en la Sección 4.ª del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha dispuesto.

1.º Que, en virtud de ascenso reglamentario, pase a ocupar su número en la expresada Sección 4.ª del Escalafón, D. Leonardo de la Peña y Díez, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con el haber anual de 13.000 pesetas y 1.000 más de aumento; en la 5.ª, D. Eugenio Cuello y Calón, de Derecho, de Barcelona, con el de 12.000 pesetas y 1.000 más de residencia; en la 6.ª, D. Vicente Goyanes y Cedrón, de Medicina, de Santiago, con el de 11.000 pesetas; en la 7.ª pasa a ocupar su puesto, sin número, D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, continuando en su situación de excedencia voluntaria, y su número, D. Francisco Alcayde y Vilar, de Filosofía y Letras, de Valencia, con el de 10.000 pesetas; en la 8.ª, D. Juan Sánchez Cózar, de Medicina, de Salamanca, con el de 9.000 pesetas, y en la 9.ª, D. Manuel Jiménez y Fernández, de Derecho, de Sevilla, con el de 8.000 pesetas.

2.º Que los mencionados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del día 5 del presente mes, siguiente al del fallecimiento del Sr. Sáez y Muñoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Previos la autorización de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada y el acuerdo de igual Facultad de la de Barcelona, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Decreto de 15 de Septiembre de 1931 y el 1.º del de 24 de Agosto último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que D. Mariano Bassols y Climent, Catedrático numerario de Lengua y Literatura latinas, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, quedó agregado a la misma Facultad de la de Barcelona durante el actual año académico de 1932 a 33; y

2.º Que el Sr. Bassols y Climent conservará su Cátedra de Universidad de Granada y de ésta seguirá percibiendo sus haberes, aparte de la remuneración que reciba de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, mediante contrato libre,

que requerirá para su validez mayoría absoluta de votos de la Junta de la Facultad y la aprobación de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el alumno becario de la República de Méjico, don Silvio A. Zavala Vallado, en súplica de que la beca que le fué concedida por Orden de 20 de Junio de 1931, para cursar estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, le sea prorrogada por un año con objeto de poder realizar trabajos para la tesis doctoral bajo la dirección del Catedrático D. Rafael Altamira; y

Resultando que la aludida instancia ha sido favorablemente informada:

Considerando que el artículo 10 del Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22) regulador de esta clase de gracias, autoriza la prórroga de las mismas por un año cuando las cualidades del becario impulsen a los Claustros a proponer la ampliación del auxilio:

Considerando que en el caso actual se halla cumplido el referido trámite, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la beca concedida a D. Silvio A. Zavala Vallado, por Orden de 20 de Junio de 1931, para cursar estudios de Derecho en la Universidad de Madrid, se prorrogue por un curso más a contar del día 1.º de Octubre corriente, con objeto de que el indicado alumno pueda realizar trabajos de investigación para la tesis doctoral bajo la dirección del Catedrático D. Rafael Altamira.

2.º Que la cuantía de la beca continúe siendo, como todas las de su clase, de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el becario con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto general de gastos de este Ministerio, y a partir de la indicada fecha.

3.º Que siga sometido al régimen de esta clase de gracias señalado en la concesión primera; y

4.º Que esta prórroga se sobrentienda sin perjuicio de cualquier otra propuesta que formulase la Legación de Méjico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos oportunos. Madrid, 15 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el alumno becario de la República de Cuba señorita Gilda Labrada Bernal, en súplica de que la beca que le fué concedida por Real orden de 27 de Octubre de 1928 para cursar estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid le sea prorrogada por un año, con objeto de poder realizar los estudios del Doctorado en la referida Facultad; y

Resultando que la aludida instancia ha sido favorablemente informada:

Considerando que el artículo 10 del Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22), regulador de esta clase de gracias, autoriza la prórroga de las mismas por un año cuando las cualidades del becario impulsen a los Claustros a proponer la ampliación del auxilio:

Considerando que en el caso presente se halla cumplido dicho trámite,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la beca concedida a la señorita Gilda Labrada Bernal, por Real orden fecha 27 de Octubre de 1928, para cursar estudios de Derecho en la Universidad de Madrid, se prorrogue por un curso más, a contar del día 1.º de Octubre corriente, con objeto de que la indicada alumna pueda verificar los estudios del Doctorado en la referida Facultad.

2.º Que la cuantía de la beca continúe siendo, como todas las de su clase, de 4.000 pesetas anuales, que percibirá la becaria con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto general de gastos de este Ministerio, a partir de la indicada fecha.

3.º Que siga sometida al régimen de esta clase de gracias señalado en la primera concesión; y

4.º Que esta prórroga se sobrentienda sin perjuicio de cualquier otra propuesta que formulase la Embajada de Cuba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.750, interpuesto por don Juan Mancera Vara y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almendralejo en expediente con D. Jenaro Durán García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Almendralejo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.430, interpuesto por don Cándido Barrio Martínez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logroño en expediente con D. Joaquín de Arteaga Echagüe:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y reducir la participación del propietario en un 12 y medio por 100.

Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.069, interpuesto por don Juan Miró contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. José Fortuny:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la participación del propietario en un tercio en viñas y dos quintos en algarrobos y almendros.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.052, interpuesto por don José Saigi Gilbert contra fallo de

Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. Amadeo Pascual:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la participación del propietario en un tercio en viñas y olivos y dos quintos en algarrobos.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.051, interpuesto por don Juan Bove Mensá contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. José Solé Bonell:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la participación del propietario en los frutos en un tercio para viñas y dos quintos para algarrobos y almendros.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.044, interpuesto por don Nicasio Saigi Gilbert contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. Francisco Guinovart Pallarés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la participación del propietario en los frutos en un tercio en viñas y dos quintos en algarrobos y almendros.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.043, interpuesto por don Emilio Pallarés Gran contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. Francisco Rull:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la participación del propietario en un tercio en viñas y dos quintos en algarrobos y almendros.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.042, interpuesto por don Modesto Porta Blach contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. José Fortuny:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la participación del propietario en un tercio en viñas y dos quintos en algarrobos y almendros.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.762, interpuesto por don Esteban Pujol contra fallo del Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar en expediente con D. Joaquín Roquet y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Arenys de Mar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.763, interpuesto por don Diego Morales y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ronda en expediente con D. Diego Román Durán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Ronda.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.773, interpuesto por don Juan Suñé Fortuny y otros contra fallo del Juzgado especial de Vendrell en expediente con D. Ramón Mestre Mestre y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.775, interpuesto por doña Gervasia Ayaiza Fernández contra fallo del Juzgado especial de Logroño en expediente con D. Joaquín de Arteaga Echagüe:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y, en su lugar, declarar que la renta se rebaje hasta 4.376 kilos en fanegas de 41 kilos, excepto la parte de 443 kilos, en que serán de 44.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.777, interpuesto por don Nicolás San Pedro Rubio y otro contra fallo del Juzgado especial de Logroño, en expediente con D. Joaquín de Arteaga Echagüe:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y acordar en el primer caso una rebaja de 742,60 kilos y en el segundo de 649, en forma de que las fanegas sean de 41 kilos, salvo la proporción de 345 y 337 kilos, respectivamente, que serán de 44 kilos.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.779, interpuesto por los

Sres. Herederos de Goicoechea contra fallo del Juzgado especial de Quintanar de la Orden, en expediente con D. Salvador Martínez García y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto rebajar las rentas pactadas, en todos los casos, un 50 por 100.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.785, interpuesto por don Mauricio Sánchez y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lillo, en expediente con D. Lorenzo Trigueros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.423, interpuesto por don Jaime Hilari Rafecas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Ramón de Morenes:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 901, interpuesto por el Sindicato Católico Agrícola de San Martín contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente con doña Dolores Mayoralgo Torres:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se devuelva el expediente al Juzgado de origen para que proceda a celebrar el juicio arbitral, ya que la caducidad

no es del derecho, sino de la instancia.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.432, interpuesto por don Francisco Bermejo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza en expediente con D. Abelardo Perales Moreno:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.534, interpuesto por don Rafael Martín Chafar contra fallo del Juzgado de primera instancia de Játiva en expediente con doña Vicenta Fabra Torres:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la providencia del Juez y devolver el expediente al Juzgado de origen para que se determine la fecha en que se efectuó el pago de la renta del año agrícola 1930-31.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Játiva.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.037, interpuesto por don Leopoldo Senso Gómez y otro contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Montánchez en expediente con doña Asunción Flórez Lozano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar en el 25 por 100 de la renta pactada la rebaja a conceder.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.090, interpuesto por don José González y hermano contra fallo del Juzgado de primera instancia de Avilés en expediente con D. José Iglesias Raúl:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Avilés.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.104, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lora del Río en expediente entre doña Vicenta Fernández Núñez y D. Carlos Piñar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lora del Río.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.117, interpuesto por don Gabino García Viña contra fallo del Juzgado de primera instancia de Avilés, en expediente con D. Pedro Muñoz y Muñoz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en nueve pesetas.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Avilés.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.119, interpuesto por doña María González Castro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en expediente con D. José Sa Collantes:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto dejar reducida la renta al 30 por 100 de la cosecha.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.120, interpuesto por don Valeriano Casado contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en expediente con D. Eustaquio Luengos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que el Juzgado aclare el último extremo, oyendo a las partes y teniendo presente la imposibilidad legal de convertir en renta en especie la renta pactada en dinero.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.121, interpuesto por don Patricio Rodríguez Pérez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en expediente con D. Eustaquio Luengos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que el Juzgado aclare el último extremo oyendo a las partes y teniendo presente la imposibilidad legal de convertir en renta en especie la renta pactada en dinero.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.124, interpuesto por don Felipe Pizarro Prieto contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logroñán, en expediente con D. José Blas Gil y Gil:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se

distribuya en la proporción de un 36 por 100 para el propietario y un 64 por 100 para el arrendatario.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroñán.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.179, interpuesto por don Miguel Sánchez Dalp contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, en expediente con D. Gabriel Fernández Suárez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar en 1.430 pesetas la renta a satisfacer.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.251, interpuesto por doña Encarnación Alvarez Miranda contra fallo del Juzgado de primera instancia de Pravia en expediente con doña Teresa López López:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar como renta la cantidad de 29 pesetas con 50 céntimos.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Pravia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.265, interpuesto por ambos litigantes contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres en expediente entre don Juan Antonio Jiménez Maestre y señores Herederos de la Condesa de Campo Giro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto reducir la renta contractual en un 45 por 100.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de

Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.271, interpuesto por don Juan Galindo Calamonte contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida en expediente con D. Pedro Ruiz Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y rebajar la renta pactada en un 30 por 100.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.272, interpuesto por don Fermín Crespo Díaz contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida en expediente con D. Pedro Ruiz Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y rebajar la renta pactada en un 30 por 100.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.288, interpuesto por don Juan Jiménez Plaza contra fallo del Juzgado de primera instancia de Huete, en expediente con doña Venancia Sánchez Barrios:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en 248 pesetas.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huete.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.296, interpuesto por don Alejandro González contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en expediente con D. Celedonio del Fraile:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se devuelva el expediente al Juzgado a fin de que para mejor proveer y con audiencia de las partes informe sobre la cuantía de la renta.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.297, interpuesto por don Salustiano García y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en expediente con doña Amelia Orche:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.298, interpuesto por don Demetrio Martínez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en expediente con D. Ramón Rodríguez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y reducir la renta en un 25 por 100.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.299, interpuesto por don Patricio Tocino y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en expediente con D. Benito Pérez González:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.300, interpuesto por don Desiderio Pérez Jano contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan en expediente con D. Germán Alonso Barrientos.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.301, interpuesto por don Floro Carpintero Merino contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan en expediente con D. Anastasio Temprano.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.302, interpuesto por don José Costea contra fallo del Juzgado de primera instancia de Calatayud en expediente con D. Gregorio Martínez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Calatayud.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.305, interpuesto por don Pedro Moreno del Castillo contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla, en expediente con D. José Rodríguez Andrés.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.309, interpuesto por doña María Miranda Cañedo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Pravia en expediente con doña Teresa López y López.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar como renta a satisfacer la cantidad de 140,40 pesetas.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Pravia.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.310, interpuesto por don Diego Ruiz Villar, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ubeda, en expediente con doña María Sabater Fernández.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar como reducción de la renta un 35 por 100 de la pactada.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Ubeda.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.311, interpuesto por don José González Martínez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ubeda, en expediente con D. Manuel Quesada Salmerón.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la siguiente reducción de renta:

1.º La renta de 30 pesetas por el Haza de Casa de Monsalve, se reducirá a 21 pesetas.

2.º De los cereales de todas clases que recolecte el arrendatario, abonará

el propietario de la tierra el 25 por 100; y

3.º Del aceite que se produzca, abonará al propietario el 35 por 100, entendiéndose en estos términos reducida la renta contractual en el año agrícola 1930-31.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Ubeda.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.313, interpuesto por don Manuel Fernández Gegundez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Becerreá, en expediente con doña Isabel López Gómez y otros.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se reduzca en un 25 por 100 la renta contractual.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Becerreá.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.315, interpuesto por don Ignacio Gil Sierra, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que para mejor proveer se reclame del Juzgado testimonio literal de los libros y listas presentados en el acto de conciliación por la representación del propietario en cuanto hacen relación a las fincas objeto de este recurso.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.316, interpuesto por don Felipe Manero, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.317, interpuesto por don Salvio Serra Amargant, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Arenis de Mar, en expediente con doña Elvira Vieta Roquet.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que procede elevar la rebaja de la renta al 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Arenis de Mar.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.832, interpuesto por don Mariano Alonso Zalegán y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con D. Adriano del Zeso.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto rebajar la renta pactada en un 35 por 100.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.898, interpuesto por don José Vidal Canela, en representación de varios (acumulación número 100 A Vendrell, expedientes 1.653 y otros del Registro general de Vendrell), contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.798, interpuesto por don Lorenzo Roca, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con el Sr. Marqués de Alella.

De acuerdo con la Sección de la Pro-

piedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja del 25 por 100.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.812, interpuesto por don Fernando Paredes Barrero, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida, en expediente con D. Pedro María Prieto Ponce.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.813, interpuesto por don José Carrasco Pacheco contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida, en expediente con doña Isabel Galán Flores:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.814, interpuesto por don Pedro Corvacho Vivas y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida, en expediente con don Isidro Fuentes Holguera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y desestimar la apelación por tratarse de la ejecución de un fallo, para lo cual es incompetente.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.815, interpuesto por don Tomás Carmona contra fallo del Juzgado de primera instancia de Trujillo,

en expediente con D. José Quirós y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez en todas sus partes.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.819, interpuesto por don Francisco Moruno Blanco contra fallo del Juzgado de primera instancia de Llerena, en expediente con D. Diego Moruno Prieto:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja del 30 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Llerena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.823, interpuesto por don Jaime Padrós contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. Ramón Estrada:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.824, interpuesto por don Teodosio Díaz Carrascosa contra fallo del Juzgado de primera instancia de Belmonte en expediente con doña Josefa García Ruiz de Lara:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Belmonte.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.826, interpuesto por don Isidro Pie y otros contra fallo del Juz-

gado especial de Valls en expediente con D. Alberto Batlle:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.055, interpuesto por don Antonio Perelló Plana contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. José Fortuny Alén:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada y fijar la participación del propietario en un tercio de viñas y dos quintos de árboles.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.056, interpuesto por don Juan Pallarés Ferré contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa en expediente con D. Antonio Pallarés Figuerola:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.058, interpuesto por don José Zaragoza Llimá contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. Gregorio Rull Oliva:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.059, interpuesto por don

Juan Mané Colet contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. José Fortuny Alén:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.060, interpuesto por don Salvador Solé Mensa contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. José Fortuny Alén:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.061, interpuesto por don Pedro José Dalmáu contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. Celes tino Gaspá:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.062, interpuesto por don Salvador Roig Esteve contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. José Fortuny Alén:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la participación del propietario en un tercio de viña y dos quintos en árboles.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.063, interpuesto por don José Ramón Esteve contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. Francisco Ginovart:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.064, interpuesto por don Pedro Parera y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con la señora viuda de Sabort.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.155, interpuesto por don José Antonio Luzón Gómez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Hellín en expediente con doña Francisca Reina García.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y rebajar el 30 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.288, interpuesto por don Bautista Petit Roig contra fallo del Juzgado de primera instancia de Carlet, en expediente con D. Basilio María Sancho.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Carlet.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.315, interpuesto por don Pedro Canals Jubadosa contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con doña Dolores Blanco.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.884, interpuesto por don José Caña Muñoz contra fallo del Juzgado especial de Rute en expediente con doña Encarnación Jiménez Pérez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y fijar la rebaja de la renta pactada en el 40 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Rute.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.885, interpuesto por don Fernando Osuna Rosales contra fallo del Juzgado especial de Rute en expediente con doña Encarnación Jiménez Pérez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y que la rebaja de la renta contractual sea del 40 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Rute.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.754, interpuesto por los herederos de D. Carlos Bugo Hens contra fallo del Juzgado de primera instancia de Posadas en expediente con D. Carlos Ramos Linde:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y rebajar la renta en un 30 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Posadas.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.759, interpuesto por don Andrés Silva Jiménez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Albacete en expediente con D. Nicolás Cuerda Muñoz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Albacete.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.771, interpuesto por don Zoilo Patiño Torres contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden en expediente con D. Benedicto Martínez Martínez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juzgado y rebajar el 20 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.797, interpuesto por don Juan Ferrer Guasch y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell en expediente con D. Ramón Morenas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.645, interpuesto por don Juan Gordillo Gordillo contra fallo del Juzgado especial de Zafra, en Almedralejo, en expediente con don Francisco Flores Mena:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar una rebaja del

25 por 100 de la renta, tanto en metálico como en especie.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.517, interpuesto por don José Torredemer Vidal contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Dolores Olivella Vinadrell:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.524, interpuesto por ambas partes contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Badajoz, en expediente entre D. Toribio Gutiérrez y otros y D. Juan Fernández Celestino y hermanos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada y fijar la rebaja en el 30 por 100 de la renta contractual.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Badajoz, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.364, interpuesto por don Isidro Subiranas contra fallo del Juzgado de Granollers, en expediente con D. Carlos Forcada:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.365, interpuesto por don Manuel Martín y D.^a Basilisa Borregón contra fallo del Juzgado especial de

Segovia, en expediente con D. Esteban Hernández Arribas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Santa María de Nieva.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.322, interpuesto por don Anacleto Valero contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Talavera de la Reina, en expediente con D. Eustasio y D.^a Paula Rivera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Talavera de la Reina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.314, interpuesto por don Juan Esteba y otro contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. Ricardo Massana:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mataró.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.313, interpuesto por don Miguel Arraco y otros contra fallo del Juzgado especial de Cariñena, en expediente con doña Romualda Roche:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cariñena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.311, interpuesto por don Pedro Nebra y otro contra fallo del

Juzgado especial de Cariñena, en expediente con los Sres. Herederos de Cristina Nebra:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia recurrida, fijando una rebaja en la renta del 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Belchite.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.273, interpuesto por don José Fernández y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almendralejo, en expediente con los señores Herederos de José Vargas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almendralejo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.274, interpuesto por don José Grueso contra fallo del Juzgado de primera instancia de Llerena, en expediente con D. Prudencio Castellón:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando en su lugar la renta en 588 pesetas.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Llerena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.271, interpuesto por don Juan Julián Martínez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Belmonte, en expediente con D. Jesús Carrasco:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Belmonte.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.270, interpuesto por don Pedro Martínez y otro contra fallo del Juzgado especial de Belmonte, en expediente con D. Anselmo Iniesta y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Belmonte.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.259, interpuesto por don Eugenio Sánchez contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Coria, en expediente con don Ramón Sánchez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando en su lugar la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Coria.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.258, interpuesto por don Floisés Farre y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Francisca Pólet:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.257, interpuesto por don Rafael Barea y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Grazales, en expediente con D. Diego Ruiz Naranjo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Grazales.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.245, interpuesto por don Ramón Fermín y otros contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. Mariano Bach:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.186, interpuesto por doña Dolores Nieto Sánchez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, en expediente con don Ramón Carrillo Calderas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.185, interpuesto por don José Barrut Carbonell y otros contra fallo del Juzgado especial de Vendrell, en expediente con D. Juan Navarro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.183, interpuesto por don Ramón Massó Vilaró y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Josefa Montfart y otra:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.178, interpuesto por don Juan Fontemberta contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con doña Pilar Pilaregut:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mataró.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.154, interpuesto por don Pablo Soler Martí y siete más, contra fallo del Juzgado especial de Vendrell, en expediente con D. Francisco Fons y otros.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.895, interpuesto por don Antonio Calvo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Rute, en expediente con D. Encarnación Giménez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la renta en el 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Rute.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.894, interpuesto por don Francisco González, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Rute, en expediente con D. Encarnación Giménez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la renta en el 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Rute.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.893, interpuesto por don Antonio Serrano, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Rute, en expediente con D. Encarnación Giménez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la renta en el 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Rute.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.892, interpuesto por don Manuel Morales, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Rute, en expediente con D. Encarnación Giménez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la renta en el 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Rute.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.515, interpuesto por don Juan Solé contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Francisco Plana:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.514, interpuesto por don Juan Miró Vives contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Dolores Ventosa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Colonos Arrendatarios "El Trabajo", de Caudete (Albacete), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección Filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros de la Tierra, de Móstoles (Madrid), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección Filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Socialistas y de Oficios varios, de Recas (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar

los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección Filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Agrícola de Oficios varios de Puerto de San Vicente (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección Filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se autorice a V. I. para que, cuando lo juzgue conveniente, proceda a señalar la fecha de las subastas que han de verificarse en el presente ejercicio económico, incluidas en la primera relación por provincias de obras nuevas de carreteras, que se acompaña, con cargo al presupuesto aprobado por Ley de 28 de Agosto de 1931. Asimismo se autoriza para que otorgue en su día las correspondientes adjudicaciones.

Madrid, 17 de Octubre de 1932.

P. D.

TEODOMIRO MENEZES

Señor Director general de Obras Públicas.

PRIMERA RELACION, por provincias, de obras nuevas de carreteras a subastar en el presente ejercicio con cargo al crédito concedido por Ley de 28 de Agosto de 1931, habiendo sido informado por la Intervención general de la Administración del Estado.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	PRESUPUESTO DE CONTRATA <i>Pesetas.</i>	PLAZO DE EJECUCION <i>Meses.</i>	DEPOSITO PROVISIONAL <i>Pesetas.</i>	ANUALIDADES PARA	
					1932 <i>Pesetas.</i>	1933 <i>Pesetas.</i>
Granada	Laujar a Orgiva, trozo cuarto.....	761.900,00	16	22.857,93	49.000,00	712.901,97
Idem	Torreperojil a Huéscar, trozo sexto.....	531.400,00	18	15.944,55	34.000,00	497.488,27
Málaga	De la de Ronda a Gobantes a Coin, sección primera, trozo séptimo.....	528.229,81	16	15.846,89	34.000,00	494.229,81
Idem	Coin a Marbella, por Ronda y Ojén, trozo segundo.....	1.042.571,40	16	20.851,43	67.000,00	975.571,40
Idem	Guaro a la de Ronda a Gobantes a Coin.....	992.420,98	16	27.072,63	58.000,00	844.420,97
Murcia	Agost a la de Archena al Pinoso, trozo quinto.....	520.113,16	16	15.603,39	33.000,00	487.113,16
Idem	Totana a Bullas, trozo cuarto.....	671.044,96	16	20.131,35	43.000,00	628.044,96
Sevilla	Utrera a Arahal, trozo segundo. (Artículos 3.º, 4.º y 5.º).	555.233,61	16	16.657,01	36.000,00	519.233,61
		5.513.003,25			354.000,00	5.159.003,25

Madrid, 15 de Octubre de 1932.—Aprobado: Indalecio Prieto.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDENES

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta, y concedidos los certificados de productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga pública la relación de certificados en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

Madrid, 11 de Octubre de 1932.

P. O.,
JOSE SALMERON

Señor Director general de Industria.

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Número de certificado, 1.239; expedido a favor de D. Antonio Muñoz Cruz, de Madrid. Como productor de mobiliario en general.

1.240; La Constructora Nacional de Maquinaria eléctrica, S. A., de Madrid. Material eléctrico.

1.241; Cooperativa Socialista de Vall de Uxó (Castellón). Alpargatas.

1.242; D. Francisco Benlloch Liern, de Paterna (Valencia). Muebles.

1.243; Maquinaria Moderna para Construcciones y Obras públicas S. E. A., San Sadurn de Noya (Barcelona). Autotractores y maquinaria agrícola.

1.244; doña Amparo Sabatel Gabedo, de Valencia. Muebles.

1.245; D. Manuel Muñoz Amor, de Madrid. Sastrería en general.

1.246; Destilerías Adrián Klein, S. A., de Benicarló (Castellón). Esencias, aceites esenciales, zumos de frutas y disolventes.

1.247; Blanc & Grimalt, S. L., de Palma de Mallorca (Balears). Material de ferreteria.

1.248; D. Benito Zornoza Prado, de Madrid. Ropa interior y de casa.

Ilmo. Sr.: Como continuación a la lista de dignidades de la extinguida Grandeza, publicada en la GACETA del día 16 próximo pasado, y a los efectos enumerados en la Orden que acompaña a la misma, he dispuesto la inserción de la que empieza con el número 1, ex Duque de Almodóvar del Valle, y termina en el número 13, ex Conde de Lalain, correspondientes a los títulos nobiliarios con grandeza, vacantes por defunción de los titulares en Abril del año en curso.

Madrid, 18 de Octubre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Inspector general de los Servicios Socialagrarios.

Ex Duques.

- Número 1.—Almodóvar del Valle. (Madrid.)
 2.—Arcos. (San Sebastián.)
 3.—Castillejos, de los. (Madrid.)
 4.—Denia. (San Sebastián.)
 5.—Montellano. (Paris.)
 6.—Prim. (Madrid.)
 7.—Rubi. (Palma de Mallorca.)
 8.—Tarifa. (San Sebastián.)
 9.—Vega, de la. (Zarauz.)

Ex Marqueses.

- Número 10.—Aldama. (Madrid.)
 11.—Eslava. (San Sebastián.)
 12.—Habana, de la. (Madrid.)
 13.—Mondéjar. (Madrid.)
 14.—Perales del Río. (Madrid.)
 15.—San Adrián. (Madrid.)

Ex Condes.

- Número 16.—Palazote. (Vigo.)
 17.—Gavia. (Madrid.)
 18.—Lalaing. (Vigo.)

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO****CIRCULAR**

Terminado el plazo concedido por la Circular de esta Dirección general, fecha 3 del corriente, recibidas las papeletas elevadas por todos los Decanos de los Colegios Notariales, y practicado el escrutinio correspondiente, ha resultado con mayor número de votos el Decano de Madrid, quien ha obtenido nueve, y a quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Mutuaidad Notarial, se nombra para formar parte de la Junta de Patronato de la misma hasta 31 de Diciembre de 1932.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Madrid, 18 de Octubre de 1932.—El Director general, Luis Fernández Clérigo.

Señores Decanos de los Colegios Notariales de...

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 24 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Octubre de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**ORDENACION DE PAGOS**

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servi-

cio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 175.602 de entrada y 43.955 de registro de 6.500 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, constituido por don Félix Encinas y Martínez en 2 de Octubre de 1888, en garantía de su cargo de Agente ejecutivo del partido de Puente del Arzobispo,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 13 de Octubre de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela-Hidalgo.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 175.110 de entrada y 43.574 de registro de 3.000 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, constituido por doña Micaela López Pintado en 13 de Julio de 1888, en garantía de D. Saturnio García y López Pintado, Agente ejecutivo del partido de Madrilejos,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 13 de Octubre de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela-Hidalgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Según informe del Médico Inspector de Minas, fecha de hoy, en relación con la visita girada a las minas de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya (Córdoba) y, según el artículo 2.º del Reglamento de aplicación al Decreto de 12 de Mayo de 1926 (Gaceta del 9 de Noviembre de 1926),

Esta Dirección general de Sanidad ha tenido a bien declarar a las referidas minas como "minas inadecuadas" en lo que en la anquilostomiasis o anemia de los mineros se refiere.

Madrid, 15 de Octubre de 1932.—El Director general, M. Pascua.
Señor Inspector Médico de Minas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Se encuentran vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, León y Córdoba las Cátedras de Patología general y Exploración clínica y Patología especial de esporádicas de animales de abastos y aves, que han de proveerse con el carácter de interinos y por concurso entre Veterinarios y Doctores en Zootecnia.

Dichas plazas están dotadas con la

indemnización anual de 6.000 pesetas; entendiéndose que esta asignación sólo es por el actual ejercicio económico y a resultas, por lo que se refiere al próximo año de 1933, al crédito que se consigne en el presupuesto para dicho ejercicio para el pago de estas atenciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir los requisitos siguientes: Estar en posesión del título de Veterinario o del de Doctor en Zootecnia, ser español o naturalizado en España, mayor de veintitrés años y carecer de antecedentes penales.

También acreditarán y acompañarán a su petición los trabajos de investigación y experimentación relacionados con la Cátedra objeto de este concurso, así como los libros, folletos, monografías de índole científica y labor de divulgación; certificación o documentos que justifiquen la labor pedagógica realizada en Centros nacionales o extranjeros y cuantos documentos deseen acompañar y que estimen necesarios para la depuración de méritos de los concursantes.

Madrid, 14 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se encuentra vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba la Cátedra de Agricultura y Selvicultura, Plantas pratenses y forrajeras y Economía rural, que ha de proveerse con carácter interino y por concurso entre Ingenieros Agrónomos y de Montes.

Dicha plaza está dotada con la indemnización anual de 6.000 pesetas; entendiéndose que esta asignación sólo es por el actual ejercicio económico y a resultas, por lo que se refiere al próximo año de 1933, al crédito que se consigne en el presupuesto para dicho ejercicio para el pago de estas atenciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir los requisitos siguientes: Estar en posesión del título de Ingeniero Agrónomo o de Montes, ser español o naturalizado en España, mayor de veintitrés años de edad y carecer de antecedentes penales.

También acreditarán y acompañarán a su petición los trabajos de investigación y experimentación relacionados con la Cátedra objeto de este concurso, así como los libros, folletos, monografías de índole científica y labor de divulgación; certificación o documentos que justifiquen la labor pedagógica realizada en Centros nacionales o extranjeros, y cuantos documentos deseen acompañar y que estimen necesarios para la depuración de méritos de los concursantes.

Madrid, 14 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se encuentra vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza la Cátedra de Química inorgánica, Química orgánica y Análisis químico, que ha de proveerse con carácter de interino y por concurso entre Doctores en Ciencias.

Dicha plaza está dotada con la indemnización anual de 6.500 pesetas, entendiéndose que esta asignación sólo es por el actual ejercicio económico y a resultas, por lo que se refiere al próximo año de 1933, al crédito que se consigne en el presupuesto para dicho ejercicio para el pago de esta atención.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir los requisitos siguientes: Estar en posesión del título de Doctor en Ciencias, ser español o naturalizado en España, mayor de veintitrés años y carecer de antecedentes penales.

También acreditarán y acompañarán a su petición los trabajos de investigación y experimentación relacionados con la Cátedra objeto de este concurso, así como los libros, folletos, monografías de índole científica y labor de divulgación; certificación o documentos que justifiquen la labor pedagógica realizada en Centros regionales o extranjeros, y cuantos documentos deseen acompañar y que estimen necesarios para la depuración de méritos de los concursantes.

Madrid, 14 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se encuentran vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria de León y Córdoba las Cátedras de Botánica, Zoología y Geología, que han de proveerse con carácter interino y por concurso entre Doctores en Ciencias.

Dichas plazas están dotadas con la indemnización anual de 6.300 pesetas, entendiéndose que esta asignación sólo es por el actual ejercicio económico y a resultas, por lo que se refiere al próximo año de 1933, al crédito que se consigne en el presupuesto para dicho ejercicio para el pago de estas atenciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir los requisitos siguientes: Estar en posesión del título de Doctor en Ciencias, ser español o naturalizado en España, mayor de veintitrés años y carecer de antecedentes penales.

También acreditarán y acompañarán a su petición los trabajos de investigación y experimentación relacionados con la Cátedra objeto de este concurso, así como los libros, folletos, monografías de índole científica y labor de divulgación; certificación o documentos que justifiquen la labor pedagógica realizada en Centros nacionales o extranjeros, y cuantos documentos deseen acompañar y que estimen necesarios para la depuración de méritos de los concursantes.

Madrid, 14 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por don Antonio Torrión Fobe, Maestro de Villanar, provincia de Lugo, en suplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia voluntaria, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Visto el expediente incoado por doña Antonia Sáiz y Sáiz, Maestra de Eterna, provincia de Burgos, en suplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia voluntaria, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

Visto el expediente incoado por don Esteban Gonzalo Galicia y Rivas, Maestro de El Viso, provincia de Córdoba, número 10.432 del Escalafón, en suplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia voluntaria, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Visto el expediente incoado por don Benedicto Galán Alvarez, Maestro de Torralba del Moral, provincia de Soria, en suplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia voluntaria, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.

Visto el expediente incoado por doña Concepción Alcázar Ruiz, Maestra excedente de Gamonedo de Onís, provincia de Oviedo, en suplica de que se le conceda la excedencia ilimitada; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Visto el expediente incoado por doña Eloisa Peralto Almendáriz, Maestra excedente de Cabezas-Barlovento, provincia de Canarias, en suplica de que se le conceda la excedencia ilimitada; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias.

Visto el expediente incoado por don Gregorio Pérez Giménez, Maestro de Puentelarrá, provincia de Alava, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia ilimitada como comprendida en el caso segundo del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava.

Visto el expediente incoado por doña María Desamparados Monzóni Solanich, Maestra excedente de Benimarull, provincia de Alicante, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.

Visto el expediente incoado por don José Maqueda Alcalde, Maestro de San Felices, provincia de Soria, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.

Visto el expediente incoado por doña Pastora Lilián Rodríguez, Maestra de Los Barrios, provincia de Cádiz, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de

dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia voluntaria, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

Visto el expediente incoado por doña Concepción García Soler, Maestra de Bellús, provincia de Valencia, número 4.630 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia voluntaria, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado por doña Trinidad Xicola Arán, Maestra excedente de Altorricón, provincia de Huesca, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente incoado por doña Andrea Otegui Fernández, Maestra de Quintueles-Villaviciosa, provincia de Oviedo, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta

lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia voluntaria, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Visto el expediente incoado por doña Ana Malló Valcarlos, Maestra excedente de Almazcava, provincia de León, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Visto el expediente incoado por doña Victoria F. Díaz Garrido, Maestra de Calzada de Oropesa, provincia de Toledo, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia voluntaria, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

FUNDACIÓN "CONDE DE CARTAGENA"

Provisión de becas.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Reglamento que rige para las becas fundadas por Conde de Car-

lagena, queda abierto un concurso entre artistas españoles pintores, escultores, arquitectos y músicos que, teniendo más de veinte años de edad no hayan cumplido los cuarenta, deseen perfeccionar sus estudios y sus prácticas en el extranjero.

La duración de estas becas será de un año y estarán dotadas con 10.000 pesetas cada una, siendo ocho las que han de proveerse, a saber: cuatro de pintura, una de escultura, una de arquitectura y dos de música.

Los artistas que deseen aspirar a estas becas pueden enterarse de las condiciones necesarias para solicitarlas y las obligaciones que aceptarían si les fueran adjudicadas, en la Secretaría de la Academia de Bellas Artes (Alcalá, número 13), todos los días laborables, desde las once a las trece, y si prefiriesen obtener ejemplares impresos del Reglamento les serán éstos facilitados mediante la entrega en metálico, giro postal o sellos de correo por valor de 0,50 pesetas por cada uno de aquéllos.

Las solicitudes correspondientes con los documentos necesarios deberán ser dirigidos al señor Director de la Academia de Bellas Artes y entregados en la Secretaría antes de las doce del día 30 de Noviembre de 1932, hora en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Madrid, 15 de Octubre de 1932.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Concesiones.

Visto el expediente promovido por D. Santiago Rico Ferrería, que solicita autorización para sanear y aprovechar la marisma en la ría del Eo y construir un muelle embarcadero,

Este Ministerio, de conformidad esencialmente con la Sección 4.ª del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto conceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Santiago Rico Ferrería, vecino de Vegadeo, autorización para sanear en la ría del Eo, una marisma, en términos de Barca Vieja, Concejo de Vegadeo, debiendo hacerse las obras con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos

D. Leoncio del Valle y Díaz, en cuanto no se opongan a las condiciones de esta concesión y sujetándose estrictamente al replanteo efectuado por el personal de la Jefatura de Obras públicas de su digno cargo y la del Grupo mixto de puertos de Lugo.

2.ª Se concede asimismo a D. Santiago Rico Ferrería autorización para utilizar los nuevos fronteros con la ría como muelle embarcadero, sin perjuicio de la facultad que en todo momento tendrá la Administración para ejecutar obras u otorgar concesiones que puedan invalidar esta utilización por lo que a los muelles, como embarcadero, se refiere.

3.ª El concesionario deberá respetar y dejar libre y expedita una zona de seis (6) metros de ancho del lado de la ría a todo lo largo de la concesión, para vigilancia y salvamento.

4.ª El peticionario no tendrá derecho a indemnización alguna en el caso de verse privado del servicio del muelle embarcadero por la construcción de alguna obra pública del Estado.

5.ª Se dará principio a las obras dentro del plazo de tres (3) meses y quedarán terminadas en el de un (1) año, a partir de la fecha de la publicación de las condiciones de la concesión en la GACETA DE MADRID.

6.ª Dichas obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la del Grupo mixto de puertos de Lugo.

7.ª El peticionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entiende otorgada a perpetuidad, conforme al artículo 55 de la vigente ley de Puertos, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. Asimismo quedará obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 37

del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916, y a poner las obras a disposición de la Autoridad militar competente para su utilización y demolición si así lo exigieren los intereses de la defensa nacional, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna.

12. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Convocada por la Asociación general de Ayudantes y Auxiliares de los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado (Sección de Ayudantes industriales) una Asamblea general para los días 21 y 22 del corriente mes, que ha de celebrarse en Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con el informe del Consejo de Industria y a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar la celebración de dicha Asamblea, quedando facultados los Ingenieros Jefes de Industria de las provincias para conceder los correspondientes permisos, cuidando siempre que el servicio quede perfectamente atendido.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, P. D., José Salmerón.

Señor Director general de Industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.